



Número Único 110013107003201400030-00
Ubicación 1397
Condenado JAIME ALBERTO TAMAYO LOPEZ(extraditado)
C.C # 98516723

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 31 de Enero de 2023, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia 448-2022 del 2 DE JUNIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), NIEGA LA EXTINCIÓN POR PRESCRIPCIÓN DE LA SANCION PENAL IMPUESTA EN ESTE ASUNTO POR EL JUZGADO 3 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ, por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 3 de Febrero de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

ANA K. RAMÍREZ V.
ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Número Único 110013107003201400030-00
Ubicación 1397
Condenado JAIME ALBERTO TAMAYO LOPEZ(extraditado)
C.C # 98516723

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 6 de Febrero de 2023, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 9 de Febrero de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

ANA K. RAMÍREZ V.
ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

Materia de la decisión

Se pronuncia el Despacho respecto de la petición que eleva el defensor del sentenciado Jaime Alberto Tamayo López.

Actuación

Este despacho conoce de la pena de 50 meses de prisión y multa de 1250 salarios mínimos legales mensuales vigentes impuesta el 15 de septiembre de 2014 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá en contra de Jaime Alberto Tamayo López, titular de la cédula de ciudadanía 98.516.723 como autor de lavado de activos, siéndole negada la suspensión condicional de ejecución de la pena.

Tamayo López fue privado de la libertad por este caso el 17 de julio de 2013.

Cuenta con 4 meses y 11 días de redención de pena reconocida, así:

Auto Intelocutorio	Monto redencion de pena reconocida	
	Meses	Dias
23 de abril de 2015		14
30 de diciembre de 2015	3	27

De la petición:

El defensor allega escrito con el que solicita la prescripción de la sanción penal para lo que expone que los coeficientes que en el fallo tienen relación directa con el contenido de la disposición sustantiva impetrada en su aplicación son la fecha de la sentencia condenatoria: 15 de septiembre de 2014, procedimiento aplicado artículo 40 de la Ley 600 de 2000, fecha de ejecutoria del fallo: 15 de julio de 2014, sin recursos, pena impuesta: 50 meses de prisión.

Agrega, que en momento alguno se ha proferido por autoridad jurisdiccional, con fundamento en disposiciones legales que considere aplicables, la suspensión de la vigencia de los efectos de la ejecutoria material de la sentencia condenatoria proferida desde hace un espacio lapsode tiempo, con su respectiva fuerza vinculante desde la fecha de su emisión, ante la ausencia de interposición de



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

recurso alguno. Señala que el fallador fijó la pena en meses. Cita norma relativa al término prescriptivo de la sanción penal.

Luego dice que expone puntos de convergencia relativos a la fecha del fallo, fecha de ejecutoria, monto de la pena, del transcurso del tiempo de la pena: 17 de diciembre de 2018, ante lo que señala que los términos de prescripción de la sanción penal se encuentran consolidados desde el año 2018, y que si se aplica el criterio normativo vinculado a que el término no puede ser inferior a cinco años, los mismos vencieron el 17 de septiembre de 2020.

Así, aduce que al presentarse la solicitud en el año 2022, el término se encuentra consolidado a favor de la declaratoria de la prescripción, lo que pide se resuelva en el menor tiempo posible.

Finalmente, manifiesta que no se presentaron ninguno de los eventos del artículo 91 del C. Penal, antes de producirse el fenómeno prescriptivo.

Cuestión Previa

Conforme lo actuado, se tiene por ahora que el penado Tamayo López figura con fecha de captura del 17 de julio de 2013, el cual como se indicó, es por hechos totalmente distintos al que fue motivo de la extradición; hasta el 4 de diciembre de 2013, dado que la autoridad judicial de los Estados Unidos le tuvo en cuenta como fecha de privación en el caso que allí se le adelanta desde el 5 de diciembre de 2013.

Asimismo, no sobra advertir que en cuanto al tiempo de privación de libertad por este caso precisamente se está en trámite de asistencia judicial encaminado a que se precise la fecha de captura tenida en cuenta en el caso que adelantan las autoridades judiciales de los Estados Unidos de América, dado que el Juez de la Corte de los Estados Unidos señaló para el efecto el 5 de diciembre de 2013, aunque el proceso da cuenta que fue extraditado a los Estados Unidos de América el 17 de diciembre de 2015.

Con todo, no sobra señalar que en la providencia emitida el 13 de mayo de 2015 por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia mediante la cual conceptuó favorablemente la petición de extradición de Tamayo López, señaló que "el tiempo en que el ciudadano estuvo detenido por cuenta del trámite debe serle reconocido como parte cumplida de la sanción que se le imponga".



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

De la extinción de la pena por prescripción:

Dando alcance a los principios que fundan el Estado Social y Democrático de Derecho, en aras de alcanzar la garantía fundamental a la libertad, la Carta Política en su artículo 28 prevé:

«Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.

*La persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis horas siguientes, para que éste adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley. **En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles.**»* (Negrillas y subrayas del despacho)

La prohibición del fenómeno de imprescriptibilidad de las penas privativas de la libertad y de las medidas de seguridad, se erige un ingrediente característico de la garantía fundamental a la libertad, que debe procurarse al interior de todo procedimiento de índole punitivo.

Por ello, el legislador en el artículo 88 del Código Penal fijó las causales de extinción de la sanción penal, dentro de las cuales se encuentra explícitamente el fenómeno de la prescripción, desarrollado en los artículos 89 y 90 de la misma obra, fijando de esta manera, límites tangibles a la vigencia de la condena que ordena la privación de la libertad y determinando qué circunstancias habrían de prohibir la configuración de tal figura jurídica. La Corte Constitucional, definió tal fenómeno así:

«La prescripción es la cesación de la potestad punitiva del Estado después de transcurrido el periodo de tiempo fijado por la ley, opera tanto para la acción como para la pena. En la prescripción de la pena el Estado renuncia a su potestad represiva por el transcurso del tiempo, anulando de esta manera el interés de hacer efectiva una condena o sanción legalmente impuesta».¹

¹ Sentencia C-997 de octubre 12 de 2004 M.P. Jaime Córdoba Triviño.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Así, los términos que se han establecido para lograr la activación del derecho de prescripción de la sanción penal, aparecen previstos en el artículo 89 del Estatuto Punitivo, que consagra:

«La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años».

Respecto a la interrupción del término de prescripción de la pena, el artículo 90 ibídem prevé:

«El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma».

Con fundamento en los preceptos normativos trasuntados, resulta claro que únicamente puede llegarse a la prescripción, en aquellos eventos en que la persona condenada no se encuentre privada de la libertad y el titular del derecho punitivo no haya ejercido las actividades necesarias para que se materialice la ejecución de la sanción penal.

Consideraciones:

La sanción penal, como la pena privativa de la libertad, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia, o en aquél que faltare por ejecutar, pero nunca en tiempo menor a 5 años. Entonces, si el Estado ha dejado transcurrir el tiempo que tiene legalmente para ejercer el poder punitivo, habrá operado la prescripción como causal de extinción de la pena, que representa una garantía para el penado y una sanción para el Estado por su ineficiencia en torno al ejercicio del poder punitivo otorgado por la Constitución y la ley, en la medida que ya no podrá hacer efectivo el acatamiento de la sentencia o su faltante.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Causal extintiva que representa una garantía para el penado y una sanción para el Estado por su ineficiencia en torno al ejercicio del poder punitivo otorgado por la Constitución y la ley, en la medida que ya no podrá hacer efectivo el acatamiento del fallo²:

"La Sala debe señalarle al demandante sobre la naturaleza jurídica de la prescripción de la pena, que esta se consolida, no solamente con el transcurso del tiempo, sino, además, el mismo lapso, debe significar el abandono o el descuido del titular del derecho que deja de ejercerlo y al que se le extingue en consecuencia su interés. Por eso, es que en todos los ordenamientos se consagra la posibilidad de interrumpir un término prescriptivo si el titular del derecho desarrolla un acto positivo que pueda ser entendido inequívocamente como la reivindicación de este. Tratándose del ius puniendi... la prescripción extintiva se manifiesta en un mandato de prohibición a sus autoridades para que se abstengan de hacer efectiva la sanción impuesta si dejaron transcurrir el término que sus propias reglas fijaron para lograr el sometimiento del responsable penalmente, bajo el entendido del decaimiento del interés punitivo denotado en el hecho de que, ante la incapacidad para aplicar la pena, fenece la pretensión estatal para su cumplimiento."

De modo que, como Tamayo López fue privado de la libertad por cuenta de otro asunto que conoce autoridad judicial de los Estados Unidos de América, donde previo concepto favorable de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, se concedió su extradición por el Presidente de la República, es claro que el término de prescripción de la pena impuesta en este asunto fue interrumpido, bien sea desde el 5 de diciembre de 2013 como se allegó información inicial al proceso, o desde el 17 de julio de 2013, en que fue capturado por cuenta de este asunto, si se atiende la facultad de la autoridad judicial extranjera de tenerle en cuenta todo el tiempo de privación de libertad que haya estado por este caso.

En concordancia con el citado precedente legal, se tiene que la sentencia mediante la cual se le impuso pena de 50 meses de prisión a Tamayo López quedó ejecutoriada el 3 de febrero de 2015, por lo que dada la cuantía de la pena, el término de prescripción de la misma es el legalmente previsto de cinco (5) años, por lo que se hubiera consolidado el 3 de febrero de 2020, pero como quiera que fue capturado desde el 17 de julio de 2013, salta a la vista la improcedencia prescriptiva de la pena.

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Sentencia de tutela del 13 de enero de 2009. M. P. José Leónidas Bustos Martínez. Rad. 39933.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Ahora bien, y para abundar en razonamientos, el entendido del pronunciamiento jurisprudencial citado arriba, bajo el cual se sustenta esta decisión, es que la prescripción de la pena se consolida no solo con el transcurso del tiempo, lo que pudiera pensarse tuvo ocurrencia en este caso, atendiendo el tiempo surtido desde la fecha de ejecutoria material del fallo, 3 de febrero de 2015 a la fecha; si no que además en el mismo lapso debe haberse presentado el decaimiento del interés punitivo por parte del Estado, lo que no ocurre en este asunto concreto si se observa, que de una parte, Tamayo López ya venía privado de la libertad desde el 17 de julio de 2013, cuando quedó en firme la pena, y de otro lado, en el evento que la Corte de los Estados Unidos decida tenerle todo el tiempo privativo de la libertad, como puede hacerlo, se advierte que a Tamayo López en el fallo se le negaron los beneficios penales, y en fase de ejecución de la pena, se le negó la libertad condicional, por lo que se encuentra por ende requerido, bien sea para el cumplimiento de la totalidad de la pena o en su defecto el faltante de la misma.

Bajo esos presupuestos, resulta netamente inviable el pedimento realizado por el defensor del sentenciado, pues descuida la vigencia del requerimiento judicial existente en contra del condenado, de modo que lo jurídicamente procedente es negar la extinción por prescripción de la pena impuesta a Jaime Alberto Tamayo López.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

Resuelve

PRIMERO: Negar la extinción por prescripción de la sanción penal impuesta en este asunto por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá en contra de Jaime Alberto Tamayo López con C.C. 98.516.723.

SEGUNDO: Solicitar a través del correo: asuntos_consulares@cancilleria.gov.co al Doctor Alonso Lozada de la Cruz , Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Asuntos Consulares y Cooperación Judicial de la Cancillería de Colombia (Ministerio de Relaciones) se digne disponer el trámite ante el Consulado de Colombia en Atlanta –Estados Unidos de América para la notificación personal de esta providencia al sentenciado prenombrado recluido al parecer aún en el



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

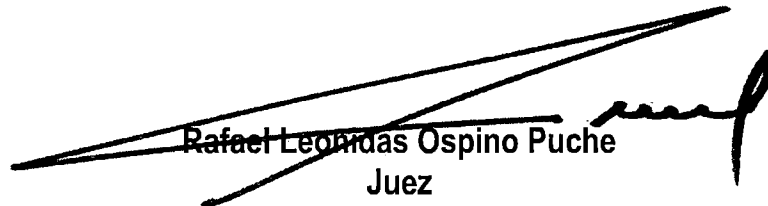
Establecimiento Penitenciario CCA Mcrae Correctional Facility P.O. Drawer 55030
Mcrae, Helena GA. 31055 Reg. 19987-038.

TERCERO: Notificar este auto al defensor doctor David Quintero Herrera al correo:
unquijotesindulcinea@gmail.com

CUARTO: Remitir copia de esta providencia al Complejo Carcelario y Penitenciario
Metropolitano de Bogotá COMEB con destino a la hoja de vida del condenado
preenmbrado.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifiquese y Cúmplase.


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

HRR

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
25 ENE 2023
La anterior providencia
El Secretario

1773

P

postmaster@procuraduria.gov.co

Para: postmaster@procura

Mié 08/06/2022 9:45

REMITO AI 448-2022 PARA N...
Elemento de Outlook**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia

Asunto: REMITO AI 448-2022 PARA NOTIFICAR NI. 1397

← Responder → Reenviar

① Marca para seguimiento.

MO

Microsoft Outlook

Para: unquijotesindulcinea@

Mié 08/06/2022 9:45

REMITO AI 448-2022 PARA N...
Elemento de Outlook**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**unquijotesindulcinea@gmail.com (unquijotesindulcinea@gmail.com)

Asunto: REMITO AI 448-2022 PARA NOTIFICAR NI. 1397

① Mensaje enviado con importancia Alta.

AG

Adriana Leyva García

Para: unquijotesindulcinea@

Mié 08/06/2022 9:45

008.AI#448NiegaExtincionAI ...
282 KB

BUENOS DIAS, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 448-2022 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes

que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

LEY MPB

Señor

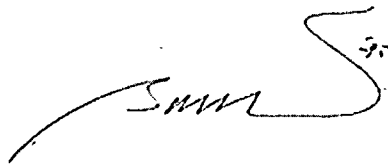
Juez 11 Penal Circuito de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Centro de Servicios Judiciales

Radicado : 2014-00030-00
Numero interno : 1397
Condenado : Jaime Alberto López Tamayo
Actuación : Interposición del recurso ordinario de apelación
Decisión : Interlocutorio que niega prescripción

En mi condición de defensor del señor TAMAYO LOPEZ, comedidamente manifiesto que interpongo el recurso ordinario de apelación, contra la providencia que desestimó la solicitud de prescripción de la pena impetrada.

Los argumentos correspondientes serán presentados dentro del término legal del traslado a los recurrentes.

Atenta y respetuosamente

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D. Quintero', with a stylized flourish at the end.

David Quintero Herrera
T.P. 79 368
Defensor



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

recurso alguno. Señala que el fallador fijó la pena en meses. Cita norma relativa al término prescriptivo de la sanción penal.

Luego dice que expone puntos de convergencia relativos a la fecha del fallo, fecha de ejecutoria, monto de la pena, del transcurso del tiempo de la pena: 17 de diciembre de 2018, ante lo que señala que los términos de prescripción de la sanción penal se encuentran consolidados desde el año 2018, y que si se aplica el criterio normativo vinculado a que el término no puede ser inferior a cinco años, los mismos vencieron el 17 de septiembre de 2020.

Así, aduce que al presentarse la solicitud en el año 2022, el término se encuentra consolidado a favor de la declaratoria de la prescripción, lo que pide se resuelva en el menor tiempo posible.

Finalmente, manifiesta que no se presentaron ninguno de los eventos del artículo 91 del C. Penal, antes de producirse el fenómeno prescriptivo.

Cuestión Previa

Conforme lo actuado, se tiene por ahora que el penado Tamayo López figura con fecha de captura del 17 de julio de 2013, el cual como se indicó, es por hechos totalmente distintos al que fue motivo de la extradición; hasta el 4 de diciembre de 2013, dado que la autoridad judicial de los Estados Unidos le tuvo en cuenta como fecha de privación en el caso que allí se le adelanta desde el 5 de diciembre de 2013.

Asimismo, no sobra advertir que en cuanto al tiempo de privación de libertad por este caso precisamente se está en trámite de asistencia judicial encaminado a que se precise la fecha de captura tenida en cuenta en el caso que adelantan las autoridades judiciales de los Estados Unidos de América, dado que el Juez de la Corte de los Estados Unidos señaló para el efecto el 5 de diciembre de 2013, aunque el proceso da cuenta que fue extraditado a los Estados Unidos de América el 17 de diciembre de 2015.

Con todo, no sobra señalar que en la providencia emitida el 13 de mayo de 2015 por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia mediante la cual conceptuó favorablemente la petición de extradición de Tamayo López, señaló que "el tiempo en que el ciudadano estuvo detenido por cuenta del trámite debe ser reconocido como parte cumplida de la sanción que se le imponga".



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

De la extinción de la pena por prescripción:

Dando alcance a los principios que fundan el Estado Social y Democrático de Derecho, en aras de alcanzar la garantía fundamental a la libertad, la Carta Política en su artículo 28 prevé:

«Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.

*La persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis horas siguientes, para que éste adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley. **En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles.**»* (Negrillas y subrayas del despacho)

La prohibición del fenómeno de imprescriptibilidad de las penas privativas de la libertad y de las medidas de seguridad, se erige un ingrediente característico de la garantía fundamental a la libertad, que debe procurarse al interior de todo procedimiento de índole punitivo.

Por ello, el legislador en el artículo 88 del Código Penal fijó las causales de extinción de la sanción penal, dentro de las cuales se encuentra explícitamente el fenómeno de la prescripción, desarrollado en los artículos 89 y 90 de la misma obra, fijando de esta manera, límites tangibles a la vigencia de la condena que ordena la privación de la libertad y determinando qué circunstancias habrían de prohibir la configuración de tal figura jurídica. La Corte Constitucional, definió tal fenómeno así:

«La prescripción es la cesación de la potestad punitiva del Estado después de transcurrido el periodo de tiempo fijado por la ley, opera tanto para la acción como para la pena. En la prescripción de la pena el Estado renuncia a su potestad represiva por el transcurso del tiempo, anulando de esta manera el interés de hacer efectiva una condena o sanción legalmente impuesta».¹

¹ Sentencia C-997 de octubre 12 de 2004 M.P. Jaime Córdoba Triviño.

postmaster@cancilleria.gov.co <postmaster@cancilleria.gov.co>

Mié 08/06/2022 9:48

Para:

- asuntos_consulares@cancilleria.gov.co <asuntos_consulares@cancilleria.gov.co>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

asuntos_consulares@cancilleria.gov.co

Asunto: URGENTE REMITO OFICIO NO. 1614 Y AUTO NI. 1397

postmaster@cancilleria.gov.co <postmaster@cancilleria.gov.co>

Mié-08/06/2022 9:48

Para:

- asuntos_consulares@cancilleria.gov.co <asuntos_consulares@cancilleria.gov.co>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

asuntos_consulares@cancilleria.gov.co

Asunto: URGENTE REMITO OFICIO NO. 1614 Y AUTO NI. 1397

RE: REMITO AI 448-2022 PARA NOTIFICAR NI. 1397
Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Vie 08/07/2022 13:20

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 8 de junio de 2022 9:45 a. m.

Para: unquijotesindulcinea@gmail.com <unquijotesindulcinea@gmail.com>; Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 448-2022 PARA NOTIFICAR NI. 1397

BUENOS DIAS, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 448-2022 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Así, los términos que se han establecido para lograr la activación del derecho de prescripción de la sanción penal, aparecen previstos en el artículo 89 del Estatuto Punitivo, que consagra:

«La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años».

Respecto a la interrupción del término de prescripción de la pena, el artículo 90 ibídem prevé:

«El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma».

Con fundamento en los preceptos normativos trasuntados, resulta claro que únicamente puede llegarse a la prescripción, en aquellos eventos en que la persona condenada no se encuentre privada de la libertad y el titular del derecho punitivo no haya ejercido las actividades necesarias para que se materialice la ejecución de la sanción penal.

Consideraciones:

La sanción penal, como la pena privativa de la libertad, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia, o en aquél que faltare por ejecutar, pero nunca en tiempo menor a 5 años. Entonces, si el Estado ha dejado transcurrir el tiempo que tiene legalmente para ejercer el poder punitivo, habrá operado la prescripción como causal de extinción de la pena, que representa una garantía para el penado y una sanción para el Estado por su ineficiencia en torno al ejercicio del poder punitivo otorgado por la Constitución y la ley, en la medida que ya no podrá hacer efectivo el acatamiento de la sentencia o su faltante.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Causal extintiva que representa una garantía para el penado y una sanción para el Estado por su ineficiencia en torno al ejercicio del poder punitivo otorgado por la Constitución y la ley, en la medida que ya no podrá hacer efectivo el acatamiento del fallo²:

"La Sala debe señalarle al demandante sobre la naturaleza jurídica de la prescripción de la pena, que esta se consolida, no solamente con el transcurso del tiempo, sino, además, el mismo lapso, debe significar el abandono o el descuido del titular del derecho que deja de ejercerlo y al que se le extingue en consecuencia su interés. Por eso, es que en todos los ordenamientos se consagra la posibilidad de interrumpir un término prescriptivo si el titular del derecho desarrolla un acto positivo que pueda ser entendido inequívocamente como la reivindicación de este. Tratándose del ius puniendi... la prescripción extintiva se manifiesta en un mandato de prohibición a sus autoridades para que se abstengan de hacer efectiva la sanción impuesta si dejaron transcurrir el término que sus propias reglas fijaron para lograr el sometimiento del responsable penalmente, bajo el entendido del decaimiento del interés punitivo denotado en el hecho de que, ante la incapacidad para aplicar la pena, fenece la pretensión estatal para su cumplimiento."

De modo que, como Tamayo López fue privado de la libertad por cuenta de otro asunto que conoce autoridad judicial de los Estados Unidos de América, donde previo concepto favorable de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, se concedió su extradición por el Presidente de la República, es claro que el término de prescripción de la pena impuesta en este asunto fue interrumpido, bien sea desde el 5 de diciembre de 2013 como se allegó información inicial al proceso, o desde el 17 de julio de 2013, en que fue capturado por cuenta de este asunto, si se atiende la facultad de la autoridad judicial extranjera de tenerle en cuenta todo el tiempo de privación de libertad que haya estado por este caso.

En concordancia con el citado precedente legal, se tiene que la sentencia mediante la cual se le impuso pena de 50 meses de prisión a Tamayo López quedó ejecutoriada el 3 de febrero de 2015, por lo que dada la cuantía de la pena, el término de prescripción de la misma es el legalmente previsto de cinco (5) años, por lo que se hubiera consolidado el 3 de febrero de 2020, pero como quiera que fue capturado desde el 17 de julio de 2013, salta a la vista la improcedencia prescriptiva de la pena.

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Sentencia de tutela del 13 de enero de 2009. M. P. José Leónidas Bustos Martínez. Rad. 39933.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Ahora bien, y para abundar en razonamientos, el entendido del pronunciamiento jurisprudencial citado arriba, bajo el cual se sustenta esta decisión, es que la prescripción de la pena se consolida no solo con el transcurso del tiempo, lo que pudiera pensarse tuvo ocurrencia en este caso, atendiendo el tiempo surtido desde la fecha de ejecutoria material del fallo, 3 de febrero de 2015 a la fecha; si no que además en el mismo lapso debe haberse presentado el decaimiento del interés punitivo por parte del Estado, lo que no ocurre en este asunto concreto si se observa, que de una parte, Tamayo López ya venía privado de la libertad desde el 17 de julio de 2013, cuando quedó en firme la pena, y de otro lado, en el evento que la Corte de los Estados Unidos decida tenerle todo el tiempo privativo de la libertad, como puede hacerlo, se advierte que a Tamayo López en el fallo se le negaron los beneficios penales, y en fase de ejecución de la pena, se le negó la libertad condicional, por lo que se encuentra por ende requerido, bien sea para el cumplimiento de la totalidad de la pena o en su defecto el faltante de la misma.

Bajo esos presupuestos, resulta netamente inviable el pedimento realizado por el defensor del sentenciado, pues descuida la vigencia del requerimiento judicial existente en contra del condenado, de modo que lo jurídicamente procedente es negar la extinción por prescripción de la pena impuesta a Jaime Alberto Tamayo López.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

Resuelve

PRIMERO: Negar la extinción por prescripción de la sanción penal impuesta en este asunto por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá en contra de Jaime Alberto Tamayo López con C.C. 98.516.723.

SEGUNDO: Solicitar a través del correo: asuntos_consulares@cancilleria.gov.co al Doctor Alonso Lozada de la Cruz, Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Asuntos Consulares y Cooperación Judicial de la Cancillería de Colombia (Ministerio de Relaciones) se digne disponer el trámite ante el Consulado de Colombia en Atlanta –Estados Unidos de América para la notificación personal de esta providencia al sentenciado prenombrado recluso al parecer aún en el



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

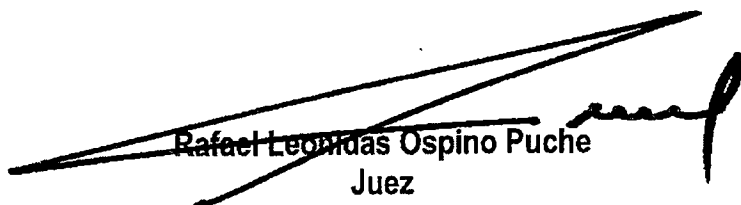
Establecimiento Penitenciario CCA Mcrae Correctional Facility P.O. Drawer 55030
Mcrae, Helena GA. 31055 Reg. 19987-038.

TERCERO: Notificar este auto al defensor doctor David Quintero Herrera al correo:
unquijotesindulcinea@gmail.com

CUARTO: Remitir copia de esta providencia al Complejo Carcelario y Penitenciario
Metropolitano de Bogotá COMEB con destino a la hoja de vida del condenado
preenominado.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifiquese y Cúmplase.


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

HRR



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS
email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., 8 de Junio de 2022
Oficio No. 1614

DOCTOR
ALONSO LOZADA DE LA CRUZ
Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Asunto Consulares y Cooperación
Judicial de la Cancillería de Colombia-Ministerio de Relaciones-

REF: NUMERO INTERNO 1397
No. único de radicación: 110013107003201400030
Condenado(a): JAIME ALBERTO TAMAYO LOPEZ(extraditado)
Delito(s): LAVADO DE ACTIVOS
Cédula: 98516723

NOTIFICACION PERSONAL PROVIDENCIA

En cumplimiento de lo dispuesto por el Juzgado 011 de esta especialidad, mediante auto del 2 de junio de 2022, le remio copia del auto en meción, comedidamente se Solicita al Doctor Alonso Lozada de la Cruz , Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Asuntos Consulares y Cooperación Judicial de la Cancillería de Colombia (Ministerio de Relaciones) se digne disponer el trámite ante el Consulado de Colombia en Atlanta –Estados Unidos de América para la notificación personal de esta providencia al sentenciado prenombrado recluso al parecer aún en el Establecimiento Penitenciario CCA Mcrae Correctional Facility P.O. Drawer 55030 Mcrae, Helena GA. 31055 Reg. 19987-038.

Cordialmente,


ADRIANA LEYVA GARCIA
ESCRIBIENTE

Al contestar sÍrvase citar el número único de radicación y de ubicación interna



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

Materia de la decisión

Se pronuncia el Despacho respecto de la petición que eleva el defensor del sentenciado Jaime Alberto Tamayo López.

Actuación

Este despacho conoce de la pena de 50 meses de prisión y multa de 1250 salarios mínimos legales mensuales vigentes impuesta el 15 de septiembre de 2014 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá en contra de Jaime Alberto Tamayo López, titular de la cédula de ciudadanía 98.516.723 como autor de lavado de activos, siéndole negada la suspensión condicional de ejecución de la pena.

Tamayo López fue privado de la libertad por este caso el 17 de julio de 2013.

Cuenta con 4 meses y 11 días de redención de pena reconocida, así:

Auto Intelocutorio	Monto redención de pena reconocida	
	Meses	Días
23 de abril de 2015		14
30 de diciembre de 2015	3	27

De la petición:

El defensor allega escrito con el que solicita la prescripción de la sanción penal para lo que expone que los coeficientes que en el fallo tienen relación directa con el contenido de la disposición sustantiva impetrada en su aplicación son la fecha de la sentencia condenatoria: 15 de septiembre de 2014, procedimiento aplicado artículo 40 de la Ley 600 de 2000, fecha de ejecutoria del fallo: 15 de julio de 2014, sin recursos, pena impuesta: 50 meses de prisión.

- Agrega, que en momento alguno se ha proferido por autoridad jurisdiccional, con fundamento en disposiciones legales que considere aplicables, la suspensión de la vigencia de los efectos de la ejecutoria material de la sentencia condenatoria proferida desde hace un espacio lapsode tiempo, con su respectiva fuerza vinculante desde la fecha de su emisión, ante la ausencia de interposición de



**MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES**

S-GACCJ-EXO-22-0000794

Bogotá, D.C., 26 de septiembre de 2022.

Señores

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADO 011 DE EJECUCIÓN
DE PENAS**

Correo electrónico: coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad

Asunto: CEAJ 26541/2018

Exhorto / Carta Rogatoria

Orden Expedida por: Juzgado 11 de Ejecución de Penas de Bogotá

Respetados señores,

Reciban un cordial saludo del GIT de Asuntos Consulares y Cooperación Judicial del Ministerio de Relaciones Exteriores.

De manera atenta, nos permitimos remitir la comunicación electrónica del 7 de septiembre de 2022, allegada a este Ministerio mediante correo electrónico del mismo día, con la cual el Consulado de Colombia en Atlanta remite las diligencias realizadas, en atención al al exhorto 1614 y al auto NI. 1397 los cuales solicitaban la notificación personal del señor JAIME ALBERTO TAMAYO LÓPEZ.

Nuestro correo institucional judicial@cancilleria.gov.co es el único habilitado para recepción de comunicaciones, solicitudes y notificaciones.

Cordialmente,

ALONSO LOZADA DE LA CRUZ

Coordinador Grupo Interno de Trabajo de Asuntos Consulares y Cooperación
Judicial

Anexos: Lo enunciado

ESTEBAN CASTRILLON GIRALDO/ ESTEBAN CASTRILLON GIRALDO /
0047.0479.0000 - Procesos de Cooperación Judicial



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

NO se envia
esta hoja

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS
email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., 8 de Junio de 2022
Oficio No. 1614

DOCTOR
ALONSO LOZADA DE LA CRUZ
Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Asunto Consulares y Cooperación
Judicial de la Cancillería de Colombia-Ministerio de Relaciones-

REF: NUMERO INTERNO 1397
No. único de radicación: 110013107003201400030
Condenado(a): JAIME ALBERTO TAMAYO LOPEZ(extraditado)
Delito(s): LAVADO DE ACTIVOS
Cédula: 98516723

NOTIFICACION PERSONAL PROVIDENCIA

En cumplimiento de lo dispuesto por el Juzgado 011 de esta especialidad, mediante auto del 2 de junio de 2022, le remio copia del auto en meción, comedidamente se Solicita al Doctor Alonso Lozada de la Cruz , Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Asuntos Consulares y Cooperación Judicial de la Cancillería de Colombia (Ministerio de Relaciones) se digne disponer el trámite ante el Consulado de Colombia en Atlanta –Estados Unidos de América para la notificación personal de esta providencia al sentenciado prenombrado recludo al parecer aún en el Establecimiento Penitenciario CCA Mcrae Correctional Facility P.O. Drawer 55030 Mcrae, Helena GA. 31055 Reg. 19987-038.

Cordialmente,


ADRIANA LEYVA GARCIA
ESCRIBIENTE

Al contestar sírvase citar el número único de radicación y de ubicación interna



CONSULADO DE COLOMBIA EN ATLANTA

ACTA DE NOTIFICACIÓN

RAMA JUDICIAL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá Colombia.

Radicado 11001-31-07-003-2014-00030-00

Número Interno 1397 con fecha de 2 de junio de 2022 Oficio 1614

En la prisión de McRAE en el Estado de GEORGIA, Estados Unidos de América, a los _____ días del mes de _____ del año dos mil veintidós (2022), siendo las _____ horas del día, por conducto de las autoridades penitenciarias se realiza diligencia de notificación al señor **JAIME ALBERTO TAMAYO LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 98516723 del Oficio emitido por el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá Colombia mediante el Radicado 11001-31-07-003-2014-00030-00 Número Interno 1397 con fecha de 2 de junio de 2022.

Una vez identificado el señor **JAIME ALBERTO TAMAYO LÓPEZ** se le entrega una copia de Oficio emitido por el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá Colombia mediante el Radicado 11001-31-07-003-2014-00030-00 Número Interno 1397 con fecha de 2 de junio de 2022 con el cual se allegó la solicitud. Una vez leída, la firma en constancia como aparece.

Suscrito en la prisión McRAE, ubicada en el Estado de Georgia, ESTADOS UNIDOS a los _____ días del mes de _____ dos mil veintidós (2022).

Quien notifica,
ADRIANA ARIAS CASTIBLANCO
Cónsul General
Consulado General de Colombia en Atlanta

El notificado,
JAIME ALBERTO TAMAYO LÓPEZ
C.C. 98516723



CONSULADO DE COLOMBIA EN ATLANTA

Cancillería
Consulado de Colombia
En Atlanta

Página 2 de 2

CGAM- 389017
Septiembre 07, 2022

Mr. Stacey Stone, Warden
MCRAE, CORRECTIONAL INSTITUTION
P.O. BOX 55368
MCRAE HELENA, GA

Re: **JAIME ALBERTO TAMAYO LÓPEZ**

Dear Officer Alfieri:

We reach out to you to request your assistance with the enclosed legal documents issued by the Superior Council of the Eleventh Court of Execution of Sentences and Security Measures of Bogota Colombia. File Number 11001-31-07-003-2014-00030-00.

We kindly request your assistance by having Mr. **JAIME ALBERTO TAMAYO LÓPEZ** sign where indicated and mailing us the documents in the pre-paid Fed Ex envelope. There is no need to mail us back the copy of the actual legal proceeding, that is for Mr. **JAIME ALBERTO TAMAYO LÓPEZ** records.

We greatly appreciate your valuable time and assistance in this matter. If you have any questions or concerns, please do not hesitate to contact us at catlanta@cancilleria.gov.co

Respectfully,

ADRIANA ARIAS CASTIBLANCO
GENERAL CONSUL
Consulate General of Colombia in Atlanta-USA

Seven (7) pages.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-31-07-003-2014-00030-00

Nº interno: 1397

Condicionado: JAIME ALBERTO TAMAYO LOPEZ (extraditado)

Delito: LAVADO DE ACTIVOS

Auto Interlocutorio Nº 448-2022

Decisión: Niega prescripción de la pena

Redacción: Establecimiento Penitenciario CCA Merca Correctional Facility en Atlanta Georgia Estados Unidos por cuenta de otra autoridad

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

Materia de la decisión

Se pronuncia el Despacho respecto de la petición que eleva el defensor del sentenciado Jaime Alberto Tamayo López.

Actuación

Este despacho conoce de la pena de 50 meses de prisión y multa de 1250 salarios mínimos legales mensuales vigentes impuesta el 15 de septiembre de 2014 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá en contra de Jaime Alberto Tamayo López, titular de la cédula de ciudadanía 98.516.723 como autor de lavado de activos, siéndole negada la suspensión condicional de ejecución de la pena.

Tamayo López fue privado de la libertad por este caso el 17 de julio de 2013.

Cuenta con 4 meses y 11 días de redención de pena reconocida, así:

Auto Intelocutorio	Monto redención de pena reconocida	
	Meses	Días
23 de abril de 2015		14
30 de diciembre de 2015	3	27

De la petición:

El defensor allega escrito con el que solicita la prescripción de la sanción penal para lo que expone que los coeficientes que en el fallo tienen relación directa con el contenido de la disposición sustantiva impetrada en su aplicación son la fecha de la sentencia condenatoria: 15 de septiembre de 2014, procedimiento aplicado artículo 40 de la Ley 600 de 2000, fecha de ejecutoria del fallo: 15 de julio de 2014, sin recursos, pena impuesta: 50 meses de prisión.

Agrega, que en momento alguno se ha proferido por autoridad jurisdiccional, con fundamento en disposiciones legales que considere aplicables, la suspensión de la vigencia de los efectos de la ejecutoria material de la sentencia condenatoria proferida desde hace un espacio lapsode tiempo, con su respectiva fuerza vinculante desde la fecha de su emisión, ante la ausencia de interposición de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-31-07-003-2014-00030-00

Nº interno: 1397

Condenado: J.AIME ALBERTO TAMAYO LOPEZ (extraditado)

Delito: LAVADO DE ACTIVOS

Auto Interlocutorio Nº 448-2022

Decisión: Niega prescripción de la pena

Reclusión: Establecimiento Penitenciario CC-1 Menor Correctional Facility en Atlanta Georgia Estados Unidos por cuenta de otra autoridad judicial

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

recurso alguno. Señala que el fallador fijó la pena en meses. Cita norma relativa al término prescriptivo de la sanción penal.

Luego dice que expone puntos de convergencia relativos a la fecha del fallo, fecha de ejecutoria, monto de la pena, del transcurso del tiempo de la pena: 17 de diciembre de 2018, ante lo que señala que los términos de prescripción de la sanción penal se encuentran consolidados desde el año 2018, y que si se aplica el criterio normativo vinculado a que el término no puede ser inferior a cinco años, los mismos vencieron el 17 de septiembre de 2020.

Así, aduce que al presentarse la solicitud en el año 2022, el término se encuentra consolidado a favor de la declaratoria de la prescripción, lo que pide se resuelva en el menor tiempo posible.

Finalmente, manifiesta que no se presentaron ninguno de los eventos del artículo 91 del C. Penal, antes de producirse el fenómeno prescriptivo.

Cuestión Previa

Conforme lo actuado, se tiene por ahora que el penado Tamayo López figura con fecha de captura del 17 de julio de 2013, el cual como se indicó, es por hechos totalmente distintos al que fue motivo de la extradición; hasta el 4 de diciembre de 2013, dado que la autoridad judicial de los Estados Unidos le tuvo en cuenta como fecha de privación en el caso que allí se le adelanta desde el 5 de diciembre de 2013.

Asimismo, no sobra advertir que en cuanto al tiempo de privación de libertad por este caso precisamente se está en trámite de asistencia judicial encaminado a que se precise la fecha de captura tenida en cuenta en el caso que adelantan las autoridades judiciales de los Estados Unidos de América, dado que el Juez de la Corte de los Estados Unidos señaló para el efecto el 5 de diciembre de 2013, aunque el proceso da cuenta que fue extraditado a los Estados Unidos de América el 17 de diciembre de 2015.

Con todo, no sobra señalar que en la providencia emitida el 13 de mayo de 2015 por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia mediante la cual conceptuó favorablemente la petición de extradición de Tamayo López, señaló que "el tiempo en que el ciudadano estuvo detenido por cuenta del trámite debe serle reconocido como parte cumplida de la sanción que se le imponga".



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

De la extinción de la pena por prescripción:

Dando alcance a los principios que fundan el Estado Social y Democrático de Derecho, en aras de alcanzar la garantía fundamental a la libertad, la Carta Política en su artículo 28 prevé:

«Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.

La persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis horas siguientes, para que éste adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley. En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles.» (Negrillas y subrayas del despacho)

La prohibición del fenómeno de imprescriptibilidad de las penas privativas de la libertad y de las medidas de seguridad, se erige un ingrediente característico de la garantía fundamental a la libertad, que debe procurarse al interior de todo procedimiento de indole punitivo.

Por ello, el legislador en el artículo 88 del Código Penal fijó las causales de extinción de la sanción penal, dentro de las cuales se encuentra explícitamente el fenómeno de la prescripción, desarrollado en los artículos 89 y 90 de la misma obra, fijando de esta manera, límites tangibles a la vigencia de la condena que ordena la privación de la libertad y determinando qué circunstancias habrían de prohibir la configuración de tal figura jurídica. La Corte Constitucional, definió tal fenómeno así:

«La prescripción es la cesación de la potestad punitiva del Estado después de transcurrido el periodo de tiempo fijado por la ley, opera tanto para la acción como para la pena. En la prescripción de la pena el Estado renuncia a su potestad represiva por el transcurso del tiempo, anulando de esta manera el interés de hacer efectiva una condena o sanción legalmente impuesta».¹

¹ Sentencia C-997 de octubre 12 de 2004 M.P. Jaime Córdoba Triviño.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-31-07-003-2014-00030-00

Nº Interno: 1397

Condenado: JAIMÉ ALBERTO TAMAYO LOPEZ (extraditado)

Delito: LLEVADO DE ACTIVOS

Auto Interlocutorio Nº 448-2022

Decisión: Niega prescripción de la pena

Recurso: Establecimiento Penitenciario CCA More Correctional Facility en Atlanta, Georgia Estados Unidos por cuenta de otra autoridad

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Así, los términos que se han establecido para lograr la activación del derecho de prescripción de la sanción penal, aparecen previstos en el artículo 89 del Estatuto Punitivo, que consagra:

«La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años».

Respecto a la interrupción del término de prescripción de la pena, el artículo 90 ibidem prevé:

«El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma».

Con fundamento en los preceptos normativos trasuntados, resulta claro que únicamente puede llegarse a la prescripción, en aquellos eventos en que la persona condenada no se encuentre privada de la libertad y el titular del derecho punitivo no haya ejercido las actividades necesarias para que se materialice la ejecución de la sanción penal.

Consideraciones:

La sanción penal, como la pena privativa de la libertad, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia, o en aquél que falte por ejecutar, pero nunca en tiempo menor a 5 años. Entonces, si el Estado ha dejado transcurrir el tiempo que tiene legalmente para ejercer el poder punitivo, habrá operado la prescripción como causal de extinción de la pena, que representa una garantía para el penado y una sanción para el Estado por su ineficiencia en torno al ejercicio del poder punitivo otorgado por la Constitución y la ley, en la medida que ya no podrá hacer efectivo el acatamiento de la sentencia o su faltante.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-31-07-003-2014-00030-00

Nº Interno: 1397

Condenado: JAIME ALBERTO TAMAYO LÓPEZ (extraditado)

Delito: LLEVADO DE ACTIVOS

Auto Interlocutorio Nº 448-2022

Decisión: Ninga prescripción de la pena

judicial

Reclusión: Establecimiento Penitenciario CCA Meras Correctional Facility en Atlanta Georgia Estados Unidos por cuenta de otra autoridad

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Causal extintiva que representa una garantía para el penado y una sanción para el Estado por su ineficiencia en torno al ejercicio del poder punitivo otorgado por la Constitución y la ley, en la medida que ya no podrá hacer efectivo el acatamiento del fallo²:

"La Sala debe señalarle al demandante sobre la naturaleza jurídica de la prescripción de la pena, que esta se consolida, no solamente con el transcurso del tiempo, sino, además, el mismo lapso, debe significar el abandono o el descuido del titular del derecho que deja de ejercerlo y al que se le extingue en consecuencia su interés. Por eso, es que en todos los ordenamientos se consagra la posibilidad de interrumpir un término prescriptivo si el titular del derecho desarrolla un acto positivo que pueda ser entendido inequívocamente como la reivindicación de este. Tratándose del lus puniendi... la prescripción extintiva se manifiesta en un mandato de prohibición a sus autoridades para que se abstengan de hacer efectiva la sanción impuesta si dejaron transcurrir el término que sus propias reglas fijaron para lograr el sometimiento del responsable penalmente, bajo el entendido del decaimiento del interés punitivo denotado en el hecho de que, ante la incapacidad para aplicar la pena, fenecce la pretensión estatal para su cumplimiento."

De modo que, como Tamayo López fue privado de la libertad por cuenta de otro asunto que conoce autoridad judicial de los Estados Unidos de América, donde previo concepto favorable de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, se concedió su extradición por el Presidente de la República, es claro que el término de prescripción de la pena impuesta en este asunto fue interrumpido, bien sea desde el 5 de diciembre de 2013 como se allegó información inicial al proceso, o desde el 17 de julio de 2013, en que fue capturado por cuenta de este asunto, si se atiende la facultad de la autoridad judicial extranjera de tenerle en cuenta todo el tiempo de privación de libertad que haya estado por este caso.

En concordancia con el citado precedente legal, se tiene que la sentencia mediante la cual se le impuso pena de 50 meses de prisión a Tamayo López quedó ejecutoriada el 3 de febrero de 2015, por lo que dada la cuantía de la pena, el término de prescripción de la misma es el legalmente previsto de cinco (5) años, por lo que se hubiera consolidado el 3 de febrero de 2020, pero como quiera que fue capturado desde el 17 de julio de 2013, salta a la vista la improcedencia prescriptiva de la pena.

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Sentencia de tutela del 13 de enero de 2009. M. P. José Leonardo Bustos Martínez. Rad. 39933.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-31-07-003-2014-00030-00

Nº Interno: 1397

Condenado: J.AIME ALBERTO TAMAYO LOPEZ (extraditado)

Delito: LAVADO DE ACTIVOS

Auto Interlocutorio Nº 448-2022

División: Niega prescripción de la pena

Reclusión: Establecimiento Penitenciario CCA, Male Correctional Facility en Atlanta Georgia Estados Unidos por cuenta de otra autoridad

Judicial

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Ahora bien, y para abundar en razonamientos, el entendido del pronunciamiento jurisprudencial citado arriba, bajo el cual se sustenta esta decisión, es que la prescripción de la pena se consolida no solo con el transcurso del tiempo, lo que pudiera pensarse tuvo ocurrencia en este caso, atendiendo el tiempo surtido desde la fecha de ejecutoria material del fallo, 3 de febrero de 2015 a la fecha; si no que además en el mismo lapso debe haberse presentado el decaimiento del interés punitivo por parte del Estado, lo que no ocurre en este asunto concreto si se observa, que de una parte, Tamayo López ya venia privado de la libertad desde el 17 de julio de 2013, cuando quedó en firme la pena, y de otro lado, en el evento que la Corte de los Estados Unidos decida tenerle todo el tiempo privativo de la libertad, como puede hacerlo, se advierte que a Tamayo López en el fallo se le negaron los beneficios penales, y en fase de ejecución de la pena, se le negó la libertad condicional, por lo que se encuentra por ende requerido, bien sea para el cumplimiento de la totalidad de la pena o en su defecto el faltante de la misma.

Bajo esos presupuestos, resulta netamente inviable el pedimento realizado por el defensor del sentenciado, pues descuida la vigencia del requerimiento judicial existente en contra del condenado, de modo que lo jurídicamente procedente es negar la extinción por prescripción de la pena impuesta a Jaime Alberto Tamayo López.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

Resuelve

PRIMERO: Negar la extinción por prescripción de la sanción penal impuesta en este asunto por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá en contra de Jaime Alberto Tamayo López con C.C. 98.516.723.

SEGUNDO: Solicitar a través del correo: asuntos_consulares@cancilleria.gov.co al Doctor Alonso Lozada de la Cruz, Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Asuntos Consulares y Cooperación Judicial de la Cancillería de Colombia (Ministerio de Relaciones) se digne disponer el trámite ante el Consulado de Colombia en Atlanta –Estados Unidos de América para la notificación personal de esta providencia al sentenciado prenombrado recluido al parecer aún en el



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-31-07-003-2014-000130-00

Nº interno: 1397

Condennado: J. ALME ALBERTO TAMAYO LOPEZ (usurado)

Delito: L-IVADO DE ACTIVOS

Auto Interlocutorio Nº 448/2022

Ucción: Naga prescripción de la pena

Reclusión: Establecimiento Penitenciario CCA Mcrae Correctional Facility en Atlanta Georgia Estados Unidos por cuenta de otra autoridad

judicial
Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

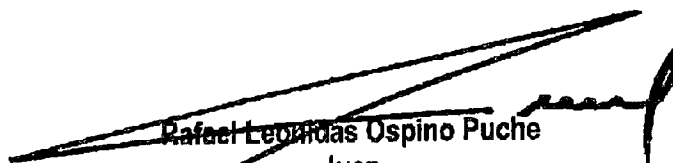
Establecimiento Penitenciario CCA Mcrae Correctional Facility P.O. Drawer 55030
Mcrae, Helena GA. 31055 Reg. 19987-038.

TERCERO: Notificar este auto al defensor doctor David Quintero Herrera al correo:
unquijotesindulcinea@gmail.com

CUARTO: Remitir copia de esta providencia al Complejo Carcelario y Penitenciario
Metropolitano de Bogotá COMEB con destino a la hoja de vida del condenado
prenombrado.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifiquese y Cúmplase.


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

HRR

ORIGIN ID: MGEA (404) 254-3206
ADRIANA ARIAS CASTIBLANCO
CONSULADO COLOMBIA ATLANTA
1117 PERIMETER CENTER WEST S N401

SHIP DATE: 07SEP22
ACTWGT: 0.50 LB
CAD: 100339728IN/ET4530

ATLANTA, GA 30338
UNITED STATES US

BILL SENDER

TO MCRAE, CORRECTIONAL INSTITUTION

MR. STACEY STONE, WARDEN

P.O. BOX 55368

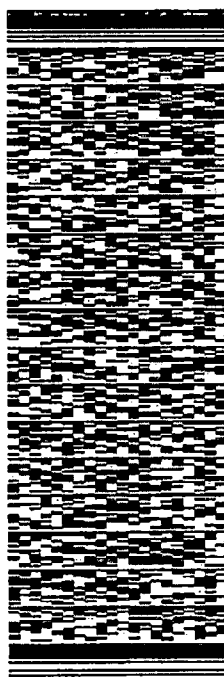
HELENA GA 31055

(229) 868-7788

REF

INV
PO

DEPT



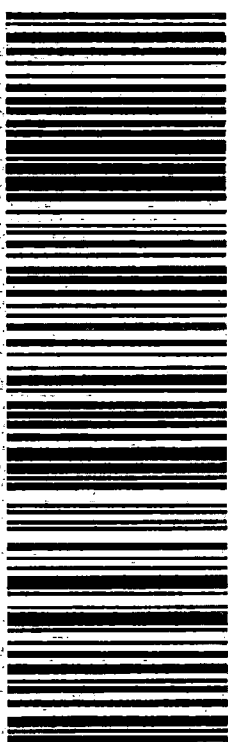
3223022081201uw

TRK# 7778 6482 9405
0201

THU - 08 SEP 12:00P
PRIORITY OVERNIGHT

37 MCNZJ

31055
GAUS ATL



581JMEC8C/FE2D

After printing this label:

1. Use the 'Print' button on this page to print your label to your laser or inkjet printer.
2. Fold the printed page along the horizontal line.
3. Place label in shipping pouch and affix it to your shipment so that the barcode portion of the label can be read and scanned.

Warning: Use only the printed original label for shipping. Using a photocopy of this label for shipping purposes is fraudulent and could result in additional billing charges, along with the cancellation of your FedEx account number.

Use of this system constitutes your agreement to the service conditions in the current FedEx Service Guide, available on fedex.com. FedEx will not be responsible for any claim in excess of \$100 per package, whether the result of loss, damage, delay, non-delivery, misdelivery, or misinformation, unless you declare a higher value, pay an additional charge, document your actual loss and file a timely claim. Limitations found in the current FedEx Service Guide apply. Your right to recover from FedEx for any loss, including intrinsic value of the package, loss of sales, income interest, profit, attorney's fees, costs, and other forms of damage whether direct, incidental, consequential, or special is limited to the greater of \$100 or the authorized declared value. Recovery cannot exceed actual documented loss. Maximum for items of extraordinary value is \$1,000, e.g. jewelry, precious metals, negotiable instruments and other items listed in our Service Guide. Written claims must be filed within strict time limits, see current FedEx Service Guide.

ORIGIN ID:MCNZJ (229) 888-7788
MCRAE CORRECTIONAL INSTITUTION
MR. STACEY STONE, WARDEN
P.O. BOX 55368

SHIP DATE: 07SEP22
ACTWGT: 0.50 LB
CAD: 100339728/NET/4530

HELENA, GA 31055
UNITED STATES US

TO ADRIANA ARIAS CASTIBLANCO
CONSULADO COLOMBIA ATLANTA
1117 PERIMETER CENTER WEST S N401

581J1EC8QFE2D

ATLANTA GA 30338

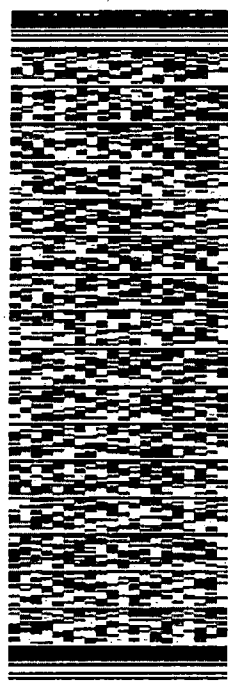
(404) 254-3206

REF:

PO:

DEPT:

RMA:



RETURNS MON-FRI

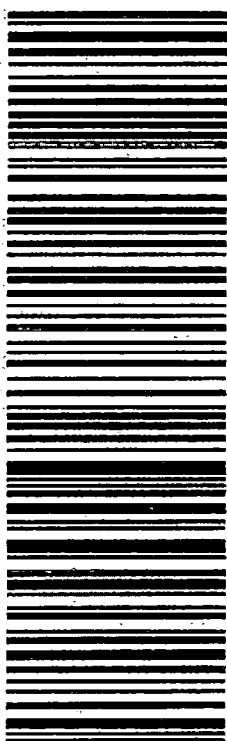
STANDARD OVERNIGHT

TRK# 7912 9344 3412

0221

30338

GA-US



1. Select the 'Print' button to print 1 copy of each label.
2. The Return Shipment Instructions, which provide your recipient with information on the returns process, will be printed with the label(s).
3. After printing, select your next step by clicking one of the displayed buttons.

Note: To review or print individual labels, select the Label button under each label image above.

Use of this system constitutes your agreement to the service conditions in the current FedEx Service Guide, available on fedex.com. FedEx will not be responsible for any claim in excess of \$100 per package, whether the result of loss, damage, delay, non-delivery, misdelivery, or misinformation, unless you declare a higher value, pay an additional charge, document your actual loss and file a timely claim. Limitations found in the current FedEx Service Guide apply. Your right to recover from FedEx for any loss, including intrinsic value of the package, loss of sales, income interest, profit, attorney's fees, costs, and other forms of damage whether direct, incidental, consequential, or special is limited to the greater of \$100 or the authorized declared value. Recovery cannot exceed actual documented loss. Maximum for items of extraordinary value is \$500, e.g. jewelry, precious metals, negotiable instruments and other items listed in our Service Guide. Written claims must be filed within strict time limits, see current FedEx Service Guide.

Return Shipment Instructions



Return Shipment Instructions

1. Place the shipping label on the container's most visible side away from seams.

2. Ship your package one of three ways:

- Use your regular scheduled pickup.
- Drop off at FedEx. Find your closest location at fedex.com/locate or by calling 1.800.GoFedEx 1.800.463.3339
- Schedule a pickup. No account number required but label information may be needed. Go to fedex.com/returnpickup for FedEx Ground labels with "G" or "PRP" or call 1.800.GoFedEx 1.800.463.3339 and say:
 - o "Return Manager" or "PRP" for FedEx Ground labels with "G" or "PRP"
 - o "Express Return" for FedEx Express labels with "E" or "Bubble Stamp"

Prepare Your Package With Care.

- Use an appropriate container, cushioning materials and at least three strips of packing tape.
- If reusing packaging, remove or black out old shipping labels including their barcode(s).

Special Instructions from the merchant:



Radicación: 11001-31-07-003-2014-00030-00

Nº interno: 1397

Condenado: JAIME ALBERTO TAMAYO LOPEZ (extraditado)

Delito: LAVADO DE ACTIVOS

Estado: orden de captura

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. doce (12) de diciembre de dos mil veintidos (2022)

Ingresa respuesta procedente de la Oficina de Migración Colombia suscrita por el oficial de migración Ricardo Elías Lozano Quezada, mediante la cual da cuenta de un movimiento migratorio del sentenciado de la referencia de fecha 18 de marzo de 2022, que señala como P. Control Aeropuerto El Dorado y destino final Houston, Estados Unidos de América.

Se allega el oficio MJD-OFI22-0044356-GAJMP-10100 de fecha 17 de noviembre de 2022, procedente del Ministerio de Justicia y del Derecho, informando haber remitido a la Oficina de Asuntos Internacionales del Departamento de Justicia de los Estados Unidos de América, la certificación expedida por el Federal Bureau of Prisons de ese país, relacionada con el numeral 3 del oficio 1617 del 8 de junio de 2022, para efectos de establecer la fecha de privación de libertad que se le tuvo en cuenta por cuenta del proceso adelantado en ese país.

Se recibe la comunicación CGAM No 389116 suscrita por la doctora Adriana Arias Castiblanco, Cónsul de Colombia en Atlanta, Estados Unidos de América, enviada al doctor Alonso Lozada de la Cruz, Coordinador GIT Asuntos Consulares y Cooperación Judicial, del Ministerio de Relaciones Exteriores, con la que pone en conocimiento que según el oficial del centro de detención, el sentenciado prenombrado fue entregado al departamento de migración en enero y febrero y se le expidió pasaporte de emergencia. Suponemos que ya está en Colombia" Además, de información adicional sobre entrega al departamento de migración el 18 de enero de 2022.

En atención a lo allegado y lo actuado en este asunto, donde se destaca concepto favorable a la petición del gobierno de los Estados Unidos de América de extradición del señor Jaime Alberto Tamayo López emitido el 13 de mayo de



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

2015 por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia y resolución ejecutiva número 107 del 18 de junio de 2015 confirmada con Resolución número 301 del 23 de diciembre de 2015, el Gobierno Nacional concedió la extradición referida, según lo informado por la Oficina de Asuntos Internacionales del Ministerio de Justicia, lo que además anuncia haber dado traslado a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores, se ordena:

1) Requerir a la Oficina de Asuntos Internacionales del Ministerio de Justicia y a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores para que se dignen adoptar las gestiones necesarias ante las autoridades judiciales de los Estados Unidos de América a fin de verificar la información allegada por el Consulado de Colombia en Atlanta, Georgia, sobre posible libertad del condenado de la referencia y entrega del mismo al departamento de migración el 18 de enero de 2022, sin que se observe que haya sido dejado a disposición de este despacho para la ejecución de la pena de 50 meses de prisión impuesta por el Juzgado 3 Penal del Circuito Especializado de Bogotá.

Advertir que con la resolución ejecutiva número 107 del 18 de junio de 2015 confirmada con Resolución número 301 del 23 de diciembre de 2015, se concedió la extradición no diferida del condenado prenombrado, momento en que se encontraba purgando la pena de 50 meses de prisión por cuenta de este despacho. Remitir copia de la respuesta allegada por la Cónsul de Colombia en Atlanta.

2) Requerir a la Oficina de Migración Colombia para que informe el motivo por el cual el señor Jaime Alberto Tamayo López, no fue puesto a disposición de este ejecutor de la pena, una vez registrado su ingreso al país, dado que al mismo el Gobierno Nacional le concedió la extradición no diferida, por lo que es requerido por este despacho. Remitir copia de la respuesta allegada por la Cónsul de Colombia en Atlanta.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-31-07-003-2014-00030-00

Nº interno: 1397

Condenado: JAIME ALBERTO TAMAYO LOPEZ (extraditado)

Delito: LAVADO DE ACTIVOS

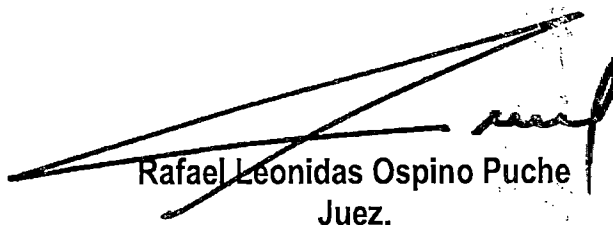
Estado: orden de captura

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

3) Librar orden de captura en contra del sentenciado Jaime Alberto Tamayo López, en atención a la información allegada por el consulado de Colombia en Atlanta, Georgia, sobre concesión de libertad por el caso conocido por las autoridades judiciales de los Estados Unidos de América, por el cual el Gobierno Nacional concedió su extradición no diferida, cuando purgaba por el asunto de la referencia la pena de 50 meses de prisión.

Cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez.

URGENTE-1397-J11-DP-JLCM: Radicado : 2014-00030-00 Numero interno : 1397
Condenado : Jaime Alberto López Tamayo Actuación : Interposición del recurso ordinario de apelación Decisión : Interlocutorio que niega prescripción

Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá

Vie 21/10/2022 5:25 PM

Para: Sandra Liliana Castro Quevedo <scastroq@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (1 MB)

TAMAYO INTERPOSICION RECURSO ORDINARIO.docx; INFORME SECRETARIAL NI 1397 J 11 AUTO 448-2022.pdf; oficio S-GACCJ-EXO-22-0000794 de fecha 26 de septiembre de 2022 emitido por ALONSO LOZADA DE LA CRUZ,.pdf;

CORDIAL SALUDO.

REMITO INFORME SECRETARIAL RESPECTO AL EXHORTO + OFICIO DOCUMENTO
ADJUNTO+oficio S-GACCJ-EXO-22-0000794 de fecha 26 de septiembre de 2022 emitido
por ALONSO LOZADA DE LA CRUZ, Coordinador Grupo Interno de trabajo de asuntos
consulares y Cooperación judicial del Ministerio de relaciones Exteriores de Colombia
CON ANEXOS, DENTRO DEL NMI 1397-11, PARA QUE POR FAVOR SEA REMITIDO AL J 11
EPMS DE BOGOTA, PARA LO DE SU CARGO.

GRACIAS



Secretaría 3 - Centro de Servicios

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.

De: Sandra Liliana Castro Quevedo <scastroq@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 17 de junio de 2022 2:10 p. m.

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: URGENTE-1397-J11-DP-JLCM: Radicado : 2014-00030-00 Numero interno : 1397 Condenado : Jaime Alberto López Tamayo Actuación : Interposición del recurso ordinario de apelación Decisión : Interlocutorio que niega prescripción

PSI



S. Liliana Castro Quevedo
Asistente Administrativa
Centro de Servicios Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Calle 11 N° 9 A 24

ólo imprime si es necesario. Recicla y reduce el consumo de hojas
En nosotros está el cuidar el medio ambiente.



De: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 17 de junio de 2022 13:23

Para: Sandra Liliana Castro Quevedo <scastroq@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: URGENTE-1397-J11-DP-JLCM: Radicado : 2014-00030-00 Numero interno : 1397 Condenado : Jaime Alberto López Tamayo Actuación : Interposición del recurso ordinario de apelación Decisión : Interlocutorio que niega prescripción

De: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 17 de junio de 2022 11:47 a. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Radicado : 2014-00030-00 Numero interno : 1397 Condenado : Jaime Alberto López Tamayo Actuación : Interposición del recurso ordinario de apelación Decisión : Interlocutorio que niega prescripción

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Tannya Bernal León

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de
Seguridad de Bogotá

De: Quijote De La Mancha <unquijotesindulcinea@gmail.com>

Enviado: viernes, 17 de junio de 2022 10:31 a. m.

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Radicado : 2014-00030-00 Numero interno : 1397 Condenado : Jaime Alberto López Tamayo Actuación : Interposición del recurso ordinario de apelación Decisión : Interlocutorio que niega prescripción

Cordial saludo.

Favor en su orden:

1. Recibir el memorial correspondiente, e informar recibido.
2. Agregarlo al expediente

Atentamente

David Quintero Herrera

T.P. 79 368

Defensor

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-31-07-003-2014-00030-00

Nº interno: 1397

Condenado: JAIME ALBERTO TAMAYO LÓPEZ (extraditado)

Delito: LAVADO DE: ACTIVOS

Auto Interlocutorio Nº 448-2022

Decisión: Niega prescripción de la pena

judicial

Reclusión: Establecimiento Penitenciario CCA Mcrae Correctional Facility en Atlanta Georgia Estados Unidos por cuenta de otra autoridad

Procedimiento: ley 966 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

Materia de la decisión

Se pronuncia el Despacho respecto de la petición que eleva el defensor del sentenciado Jaime Alberto Tamayo López.

Actuación

Este despacho conoce de la pena de 50 meses de prisión y multa de 1250 salarios mínimos legales mensuales vigentes impuesta el 15 de septiembre de 2014 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá en contra de Jaime Alberto Tamayo López, titular de la cédula de ciudadanía 98.516.723 como autor de lavado de activos, siéndole negada la suspensión condicional de ejecución de la pena.

Tamayo López fue privado de la libertad por este caso el 17 de julio de 2013.

Cuenta con 4 meses y 11 días de redención de pena reconocida, así:

Auto Intelocutorio	Monto redencion de pena reconocida		
	Meses	Dias	
23 de abril de 2015			14
30 de diciembre de 2015	3		27

De la petición:

El defensor allega escrito con el que solicita la prescripción de la sanción penal para lo que expone que los coeficientes que en el fallo tienen relación directa con el contenido de la disposición sustantiva impetrada en su aplicación son la fecha de la sentencia condenatoria: 15 de septiembre de 2014, procedimiento aplicado artículo 40 de la Ley 600 de 2000, fecha de ejecutoria del fallo: 15 de julio de 2014, sin recursos, pena impuesta: 50 meses de prisión.

Agrega, que en momento alguno se ha proferido por autoridad jurisdiccional, con fundamento en disposiciones legales que considere aplicables, la suspensión de la vigencia de los efectos de la ejecutoria material de la sentencia condenatoria proferida desde hace un espacio lapsode tiempo, con su respectiva fuerza vinculante desde la fecha de su emisión, ante la ausencia de interposición de

de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Señor

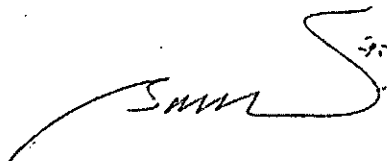
Juez 11 Penal Circuito de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Centro de Servicios Judiciales

Radicado	:	2014-00030-00
Numero interno	:	1397
Condenado	:	Jaime Alberto López Tamayo
Actuación	:	Interposición del recurso ordinario de apelación
Decisión	:	Interlocutorio que niega prescripción

En mi condición de defensor del señor TAMAYO LOPEZ, comedidamente manifiesto que interpongo el recurso ordinario de apelación, contra la providencia que desestimó la solicitud de prescripción de la pena impetrada.

Los argumentos correspondientes serán presentados dentro del término legal del traslado a los recurrentes.

Atenta y respetuosamente



David Quintero Herrera
T.P. 79 368
Defensor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-31-07-003-2014-00030-00

Nº interno: 1397

Condenado: J. AIME ALBERTO TAMAYO LOPEZ (extraditado)

Delito: LAVADO DE ACTIVOS

Auto Interlocutorio Nº 448-2022

Decisión: Niega prescripción de la pena

Reclusión: Establecimiento Penitenciario CC-1 Merue Correctional Facility en Atlanta Georgia Estados Unidos por cuenta de otra autoridad

judicial

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

recurso alguno. Señala que el fallador fijó la pena en meses. Cita norma relativa al término prescriptivo de la sanción penal.

Luego dice que expone puntos de convergencia relativos a la fecha del fallo, fecha de ejecutoria, monto de la pena, del transcurso del tiempo de la pena: 17 de diciembre de 2018, ante lo que señala que los términos de prescripción de la sanción penal se encuentran consolidados desde el año 2018, y que si se aplica el criterio normativo vinculado a que el término no puede ser inferior a cinco años, los mismos vencieron el 17 de septiembre de 2020.

Así, aduce que al presentarse la solicitud en el año 2022, el término se encuentra consolidado a favor de la declaratoria de la prescripción, lo que pide se resuelva en el menor tiempo posible.

Finalmente, manifiesta que no se presentaron ninguno de los eventos del artículo 91 del C. Penal, antes de producirse el fenómeno prescriptivo.

Cuestión Previa

Conforme lo actuado, se tiene por ahora que el penado Tamayo López figura con fecha de captura del 17 de julio de 2013, el cual como se indicó, es por hechos totalmente distintos al que fue motivo de la extradición; hasta el 4 de diciembre de 2013, dado que la autoridad judicial de los Estados Unidos le tuvo en cuenta como fecha de privación en el caso que allí se le adelanta desde el 5 de diciembre de 2013.

Asimismo, no sobra advertir que en cuanto al tiempo de privación de libertad por este caso precisamente se está en trámite de asistencia judicial encaminado a que se precise la fecha de captura tenida en cuenta en el caso que adelantan las autoridades judiciales de los Estados Unidos de América, dado que el Juez de la Corte de los Estados Unidos señaló para el efecto el 5 de diciembre de 2013, aunque el proceso da cuenta que fue extraditado a los Estados Unidos de América el 17 de diciembre de 2015.

Con todo, no sobra señalar que en la providencia emitida el 13 de mayo de 2015 por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia mediante la cual conceptuó favorablemente la petición de extradición de Tamayo López, señaló que "el tiempo, en que el ciudadano estuvo detenido por cuenta del trámite debe serle reconocido como parte cumplida de la sanción que se le imponga".



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-31-07-003-2014-00030-00

Nº interno: 1397

Condenado: J. AIME ALBERTO TAMAYO LOPEZ (extraditado)

Delito: LAVADO DE ACTIVOS

Auto Interlocutorio Nº 448-2022

Decisión: Niega prescripción de la pena

Reclusión: Establecimiento Penitenciario CCA Meras Correctional Facility en Atlanta Georgia Estados Unidos por cuenta de otra autoridad judicial

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

De la extinción de la pena por prescripción:

Dando alcance a los principios que fundan el Estado Social y Democrático de Derecho, en aras de alcanzar la garantía fundamental a la libertad, la Carta Política en su artículo 28 prevé:

«Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.

La persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis horas siguientes, para que éste adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley. En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles.» (Negrillas y subrayas del despacho)

La prohibición del fenómeno de imprescriptibilidad de las penas privativas de la libertad y de las medidas de seguridad, se erige un ingrediente característico de la garantía fundamental a la libertad, que debe procurarse al interior de todo procedimiento de índole punitivo.

Por ello, el legislador en el artículo 88 del Código Penal fijó las causales de extinción de la sanción penal, dentro de las cuales se encuentra explícitamente el fenómeno de la prescripción, desarrollado en los artículos 89 y 90 de la misma obra, fijando de esta manera, límites tangibles a la vigencia de la condena que ordena la privación de la libertad y determinando qué circunstancias habrían de prohibir la configuración de tal figura jurídica. La Corte Constitucional, definió tal fenómeno así:

«La prescripción es la cesación de la potestad punitiva del Estado después de transcurrido el periodo de tiempo fijado por la ley, opera tanto para la acción como para la pena. En la prescripción de la pena el Estado renuncia a su potestad represiva por el transcurso del tiempo, anulando de esta manera el interés de hacer efectiva una condena o sanción legalmente impuesta».¹

¹ Sentencia C-997 de octubre 12 de 2004 M.P. Jaime Córdoba Triviño.

Entregado: URGENTE REMITO OFICIO NO. 1614 Y AUTO NI. 1397

postmaster@cancilleria.gov.co <postmaster@cancilleria.gov.co>

Mié 08/06/2022 9:48

Para:

- asuntos_consulares@cancilleria.gov.co <asuntos_consulares@cancilleria.gov.co>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

asuntos_consulares@cancilleria.gov.co

Asunto: URGENTE REMITO OFICIO NO. 1614 Y AUTO NI. 1397

Entregado: URGENTE REMITO OFICIO NO. 1614 Y AUTO NI. 1397

postmaster@cancilleria.gov.co <postmaster@cancilleria.gov.co>

Mié 08/06/2022 9:48

Para:

- asuntos_consulares@cancilleria.gov.co <asuntos_consulares@cancilleria.gov.co>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

asuntos_consulares@cancilleria.gov.co

Asunto: URGENTE REMITO OFICIO NO. 1614 Y AUTO NI. 1397

RE: REMITO AI 448-2022 PARA NOTIFICAR NI. 1397

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Vie 08/07/2022 13:20

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 8 de junio de 2022 9:45 a. m.

Para: unquijotesindulcinea@gmail.com <unquijotesindulcinea@gmail.com>; Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 448-2022 PARA NOTIFICAR NI. 1397

BUENOS DIAS, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 448-2022 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA

ESCRIBIENTE

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.*

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-31-07-003-2014-00030-00

Nº interno: 1397

Condenado: JAIME ALBERTO TAMAYO LOPEZ (extraditado)

Delito: LAVADO DE ACTIVOS

Auto Interlocutorio Nº 448-2022

Decisión: Niega prescripción de la pena

Reclusión: Establecimiento Penitenciario CC-4 Meras Correctional Facility en Atlanta Georgia Estados Unidos por cuenta de otra autoridad

judicial

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Así, los términos que se han establecido para lograr la activación del derecho de prescripción de la sanción penal, aparecen previstos en el artículo 89 del Estatuto Punitivo, que consagra:

«La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años».

Respecto a la interrupción del término de prescripción de la pena, el artículo 90 ibídem prevé:

«El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma».

Con fundamento en los preceptos normativos trasuntados, resulta claro que únicamente puede llegarse a la prescripción, en aquellos eventos en que la persona condenada no se encuentre privada de la libertad y el titular del derecho punitivo no haya ejercido las actividades necesarias para que se materialice la ejecución de la sanción penal.

Consideraciones:

La sanción penal, como la pena privativa de la libertad, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia, o en aquél que faltare por ejecutar, pero nunca en tiempo menor a 5 años. Entonces, si el Estado ha dejado transcurrir el tiempo que tiene legalmente para ejercer el poder punitivo, habrá operado la prescripción como causal de extinción de la pena, que representa una garantía para el penado y una sanción para el Estado por su ineficiencia en torno al ejercicio del poder punitivo otorgado por la Constitución y la ley, en la medida que ya no podrá hacer efectivo el acatamiento de la sentencia o su faltante.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-31-07-003-2014-00030-00

Nº interno: 1397

Condenado: J. AIME ALBERTO TAMAYO LOPEZ (extraditado)

Delito: LAVADO DE ACTIVOS

Auto Interlocutorio Nº 448-2022

Decisión: Niega prescripción de la pena

Reclusión: Establecimiento Penitenciario CCA Miras Correctional Facility en Atlanta Georgia Estados Unidos por cuenta de otra autoridad

judicial

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Causal extintiva que representa una garantía para el penado y una sanción para el Estado por su ineficiencia en torno al ejercicio del poder punitivo otorgado por la Constitución y la ley, en la medida que ya no podrá hacer efectivo el acatamiento del fallo²:

"La Sala debe señalarle al demandante sobre la naturaleza jurídica de la prescripción de la pena, que esta se consolida, no solamente con el transcurso del tiempo, sino, además, el mismo lapso, debe significar el abandono o el descuido del titular del derecho que deja de ejercerlo y al que se le extingue en consecuencia su interés. Por eso, es que en todos los ordenamientos se consagra la posibilidad de interrumpir un término prescriptivo si el titular del derecho desarrolla un acto positivo que pueda ser entendido inequívocamente como la reivindicación de este. Tratándose del ius puniendi... la prescripción extintiva se manifiesta en un mandato de prohibición a sus autoridades para que se abstengan de hacer efectiva la sanción impuesta si dejaron transcurrir el término que sus propias reglas fijaron para lograr el sometimiento del responsable penalmente, bajo el entendido del decaimiento del interés punitivo denotado en el hecho de que, ante la incapacidad para aplicar la pena, fenecce la pretensión estatal para su cumplimiento."

De modo que, como Tamayo López fue privado de la libertad por cuenta de otro asunto que conoce autoridad judicial de los Estados Unidos de América, donde previo concepto favorable de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, se concedió su extradición por el Presidente de la República, es claro que el término de prescripción de la pena impuesta en este asunto fue interrumpido, bien sea desde el 5 de diciembre de 2013 como se allegó información inicial al proceso, o desde el 17 de julio de 2013, en que fue capturado por cuenta de este asunto, si se atiende la facultad de la autoridad judicial extranjera de tenerle en cuenta todo el tiempo de privación de libertad que haya estado por este caso.

En concordancia con el citado precedente legal, se tiene que la sentencia mediante la cual se le impuso pena de 50 meses de prisión a Tamayo López quedó ejecutoriada el 3 de febrero de 2015, por lo que dada la cuantía de la pena, el término de prescripción de la misma es el legalmente previsto de cinco (5) años, por lo que se hubiera consolidado el 3 de febrero de 2020, pero como quiera que fue capturado desde el 17 de julio de 2013, salta a la vista la improcedencia prescriptiva de la pena.

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Sentencia de tutela del 13 de enero de 2009. M. P. José Leónidas Bustos Martínez. Rad. 39933.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-31-07-003-2014-00030-00

Nº interno: 1397

Condenado: JAIME ALBERTO TAMAYO LÓPEZ (extraditado)

Delito: LAVADO DE ACTIVOS

Auto Interlocutorio Nº 448-2022

Decisión: Niega prescripción de la pena

judicial

Procedimiento: ley 906 de 2004

Reclusión: Establecimiento Penitenciario CCA Morea Correctional Facility en Atlanta Georgia Estados Unidos por cuenta de otra autoridad

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Ahora bien, y para abundar en razonamientos, el entendido del pronunciamiento jurisprudencial citado arriba, bajo el cual se sustenta esta decisión, es que la prescripción de la pena se consolida no solo con el transcurso del tiempo, lo que pudiera pensarse tuvo ocurrencia en este caso, atendiendo el tiempo surtido desde la fecha de ejecutoria material del fallo, 3 de febrero de 2015 a la fecha; si no que además en el mismo lapso debe haberse presentado el decaimiento del interés punitivo por parte del Estado, lo que no ocurre en este asunto concreto si se observa, que de una parte, Tamayo López ya venía privado de la libertad desde el 17 de julio de 2013, cuando quedó en firme la pena, y de otro lado, en el evento que la Corte de los Estados Unidos decida tenerle todo el tiempo privativo de la libertad, como puede hacerlo, se advierte que a Tamayo López en el fallo se le negaron los beneficios penales, y en fase de ejecución de la pena, se le negó la libertad condicional, por lo que se encuentra por ende requerido, bien sea para el cumplimiento de la totalidad de la pena o en su defecto el faltante de la misma.

Bajo esos presupuestos, resulta netamente inviable el pedimento realizado por el defensor del sentenciado, pues descuida la vigencia del requerimiento judicial existente en contra del condenado, de modo que lo jurídicamente procedente es negar la extinción por prescripción de la pena impuesta a Jaime Alberto Tamayo López.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

Resuelve

PRIMERO: Negar la extinción por prescripción de la sanción penal impuesta en este asunto por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá en contra de Jaime Alberto Tamayo López con C.C. 98.516.723.

SEGUNDO: Solicitar a través del correo: asuntos_consulares@cancilleria.gov.co al Doctor Alonso Lozada de la Cruz, Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Asuntos Consulares y Cooperación Judicial de la Cancillería de Colombia (Ministerio de Relaciones) se digne disponer el trámite ante el Consulado de Colombia en Atlanta –Estados Unidos de América para la notificación personal de esta providencia al sentenciado prenombrado recluso al parecer aún en el



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-31-07-003-2914-00030-00

Nº interno: 1397

Condenado: JAIME ALBERTO TAMAYO LOPEZ (extraditado)

Delito: LLEVADO DE ACTIVOS

Auto Interlocutorio N° 448-2022

Decisión: Niega prescripción de la pena

judicial

Procedimiento: ley 906 de 2004

Reclusión: Establecimiento Penitenciario CCA Mcrae Correctional Facility en Atlanta Georgia Estados Unidos por cuenta de otra autoridad

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

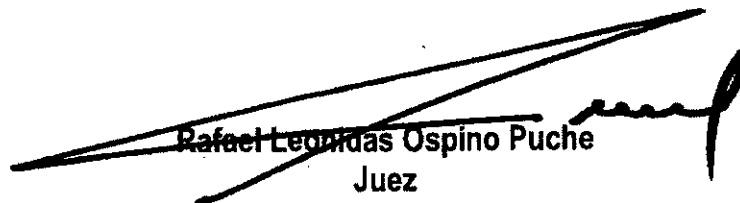
Establecimiento Penitenciario CCA Mcrae Correctional Facility P.O. Drawer 55030
Mcrae, Helena GA. 31055 Reg. 19987-038.

TERCERO: Notificar este auto al defensor doctor David Quintero Herrera al correo:
unquijotesindulcinea@gmail.com

CUARTO: Remitir copia de esta providencia al Complejo Carcelario y Penitenciario
Metropolitano de Bogotá COMEB con destino a la hoja de vida del condenado
prenombrado.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifiquese y Cúmplase.


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

HRR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS
email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., 8 de Junio de 2022
Oficio No. 1614

DOCTOR
ALONSO LOZADA DE LA CRUZ
Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Asunto Consulares y Cooperación
Judicial de la Cancillería de Colombia-Ministerio de Relaciones-

REF: NUMERO INTERNO 1397
No. único de radicación: 110013107003201400030
Condenado(a): JAIME ALBERTO TAMAYO LOPEZ(extraditado)
Delito(s): LAVADO DE ACTIVOS
Cédula: 98516723

NOTIFICACION PERSONAL PROVIDENCIA

En cumplimiento de lo dispuesto por el Juzgado 011 de esta especialidad, mediante auto del 2 de junio de 2022, le remio copia del auto en meción, comedidamente se Solicita al Doctor Alonso Lozada de la Cruz , Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Asuntos Consulares y Cooperación Judicial de la Cancillería de Colombia (Ministerio de Relaciones) se digne disponer el trámite ante el Consulado de Colombia en Atlanta –Estados Unidos de América para la notificación personal de esta providencia al sentenciado prenombrado recluido al parecer aún en el Establecimiento Penitenciario CCA Mcrae Correctional Facility P.O. Drawer 55030 Mcrae, Helena GA. 31055 Reg. 19987-038.

Cordialmente,


ADRIANA LEYVA GARCIA
ESCRIBIENTE

Al contestar sírvase citar el número único de radicación y de ubicación interna



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-31-07-003-2014-00030-00

Nº interno: 1397

Condenado: JAIME ALBERTO TAMAYO LOPEZ (extraditado)

Delito: LAVADO DE ACTIVOS

Auto Interlocutorio Nº 448-2022

Decisión: Niega prescripción de la pena

Reduccion: Establecimiento Penitenciario CCA Meras Correctional Facility en Atlanta Georgia Estados Unidos por cuenta de otra autoridad

judicial

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

Materia de la decisión

Se pronuncia el Despacho respecto de la petición que eleva el defensor del sentenciado Jaime Alberto Tamayo López.

Actuación

Este despacho conoce de la pena de 50 meses de prisión y multa de 1250 salarios mínimos legales mensuales vigentes impuesta el 15 de septiembre de 2014 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá en contra de Jaime Alberto Tamayo López, titular de la cédula de ciudadanía 98.516.723 como autor de lavado de activos, siéndole negada la suspensión condicional de ejecución de la pena.

Tamayo López fue privado de la libertad por este caso el 17 de julio de 2013.

Cuenta con 4 meses y 11 días de redención de pena reconocida, así:

Auto Intelocutorio	Monto redencion de pena reconocida	
	Meses	Días
23 de abril de 2015		14
30 de diciembre de 2015	3	27

De la petición:

El defensor allega escrito con el que solicita la prescripción de la sanción penal para lo que expone que los coeficientes que en el fallo tienen relación directa con el contenido de la disposición sustantiva impetrada en su aplicación son la fecha de la sentencia condenatoria: 15 de septiembre de 2014, procedimiento aplicado artículo 40 de la Ley 600 de 2000, fecha de ejecutoria del fallo: 15 de julio de 2014, sin recursos, pena impuesta: 50 meses de prisión.

- Agrega, que en momento alguno se ha proferido por autoridad jurisdiccional, con fundamento en disposiciones legales que considere aplicables, la suspensión de la vigencia de los efectos de la ejecutoria material de la sentencia condenatoria proferida desde hace un espacio lapsode tiempo, con su respectiva fuerza vinculante desde la fecha de su emisión, ante la ausencia de interposición de



**MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES**

S-GACCJ-EXO-22-0000794

Bogotá, D.C., 26 de septiembre de 2022.

Señores
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADO 011 DE EJECUCIÓN
DE PENAS
Correo electrónico: coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ciudad

Asunto: CEAJ 26541/2018
Exhorto / Carta Rogatoria
Orden Expedida por: Juzgado 11 de Ejecución de Penas de Bogotá

Respetados señores,

Reciban un cordial saludo del GIT de Asuntos Consulares y Cooperación Judicial del Ministerio de Relaciones Exteriores.

De manera atenta, nos permitimos remitir la comunicación electrónica del 7 de septiembre de 2022, allegada a este Ministerio mediante correo electrónico del mismo día, con la cual el Consulado de Colombia en Atlanta remite las diligencias realizadas, en atención al al exhorto 1614 y al auto NI. 1397 los cuales solicitaban la notificación personal del señor JAIME ALBERTO TAMAYO LÓPEZ.

Nuestro correo institucional judicial@cancilleria.gov.co es el único habilitado para recepción de comunicaciones, solicitudes y notificaciones.

Cordialmente,

ALONSO LOZADA DE LA CRUZ

Coordinador Grupo Interno de Trabajo de Asuntos Consulares y Cooperación
Judicial

Anexos: Lo enunciado
ESTEBAN CASTRILLON GIRALDO/ ESTEBAN CASTRILLON GIRALDO /
0047.0479.0000 - Procesos de Cooperación Judicial



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS
email coorcsajcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

SIGCMA

NO se envia
esta hoja

*

Bogotá, D.C., 8 de Junio de 2022
Oficio No. 1614

DOCTOR
ALONSO LOZADA DE LA CRUZ
Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Asunto Consulares y Cooperación
Judicial de la Cancillería de Colombia-Ministerio de Relaciones-

REF: NUMERO INTERNO 1397
No. único de radicación: 110013107003201400030
Condenado(a): JAIME ALBERTO TAMAYO LOPEZ(extraditado)
Delito(s): LAVADO DE ACTIVOS
Cédula: 98516723

NOTIFICACION PERSONAL PROVIDENCIA

En cumplimiento de lo dispuesto por el Juzgado 011 de esta especialidad, mediante auto del 2 de junio de 2022, le remio copia del auto en mención, comedidamente se Solicita al Doctor Alonso Lozada de la Cruz, Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Asuntos Consulares y Cooperación Judicial de la Cancillería de Colombia (Ministerio de Relaciones) se digne disponer el trámite ante el Consulado de Colombia en Atlanta -Estados Unidos de América para la notificación personal de esta providencia al sentenciado prenombrado recluso al parecer aún en el Establecimiento Penitenciario CCA Mcrae Correctional Facility P.O. Drawer 55030 Mcrae, Helena GA. 31055 Reg. 19987-038.

Cordialmente,


ADRIANA LEYVA GARCIA
ESCRIBIENTE

Al contestar sírvase citar el número único de radicación y de ubicación interna



CONSULADO DE COLOMBIA EN ATLANTA

ACTA DE NOTIFICACIÓN
RAMA JUDICIAL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá Colombia.
Radicado 11001-31-07-003-2014-00030-00
Número Interno 1397 con fecha de 2 de junio de 2022 Oficio 1614

En la prisión de McRAE en el Estado de GEORGIA, Estados Unidos de América, a los _____ días del mes de _____ del año dos mil veintidós (2022), siendo las _____ horas del día, por conducto de las autoridades penitenciarias se realiza diligencia de notificación al señor **JAIME ALBERTO TAMAYO LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 98516723 del Oficio emitido por el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá Colombia mediante el Radicado 11001-31-07-003-2014-00030-00 Número Interno 1397 con fecha de 2 de junio de 2022.

Una vez identificado el señor **JAIME ALBERTO TAMAYO LÓPEZ** se le entrega una copia de Oficio emitido por el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá Colombia mediante el Radicado 11001-31-07-003-2014-00030-00 Número Interno 1397 con fecha de 2 de junio de 2022 con el cual se allegó la solicitud. Una vez leída, la firma en constancia como aparece.

Suscrito en la prisión McRAE, ubicada en el Estado de Georgia, ESTADOS UNIDOS a los _____ días del mes de _____ dos mil veintidós (2022).

Quien notifica,
ADRIANA ARIAS CASTIBLANCO
Cónsul General
Consulado General de Colombia en Atlanta

El notificado,
JAIME ALBERTO TAMAYO LÓPEZ
C.C. 98516723



CONSULADO DE COLOMBIA EN ATLANTA

Cancillería
Consulado de Colombia
En Atlanta

Página 2 de 2

CGAM-389017
Septiembre 07, 2022

Mr. Stacey Stone, Warden
MCRAE, CORRECTIONAL INSTITUTION
P.O. BOX 55368
MCRAE HELENA, GA

Re: **JAIME ALBERTO TAMAYO LÓPEZ**

Dear Officer Alfieri:

We reach out to you to request your assistance with the enclosed legal documents issued by the Superior Council of the Eleventh Court of Execution of Sentences and Security Measures of Bogota Colombia. File Number 11001-31-07-003-2014-00030-00.

We kindly request your assistance by having Mr. **JAIME ALBERTO TAMAYO LÓPEZ** sign where indicated and mailing us the documents in the pre-paid Fed Ex envelope. There is no need to mail us back the copy of the actual legal proceeding, that is for Mr. **JAIME ALBERTO TAMAYO LÓPEZ** records.

We greatly appreciate your valuable time and assistance in this matter. If you have any questions or concerns, please do not hesitate to contact us at catlanta@cancilleria.gov.co

Respectfully,

ADRIANA ARIAS CASTIBLANCO
GENERAL CONSUL
Consulate General of Colombia in Atlanta-USA

Seven (7) pages.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-31-07-003-2014-00030-00
Nº interno: 1397

Condenado: JAIME ALBERTO TAMAYO LOPEZ (condenado)

Delito: LAVADO DE ACTIVOS

Auto Interlocutorio Nº 448-2022

Decisión: Niega prescripción de la pena

Redacción: Establecimiento Penitenciario CCA Merca Correctional Facility en Atlanta Georgia Estados Unidos por cuenta de otra autoridad judicial

Procedimiento: Ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

Materia de la decisión

Se pronuncia el Despacho respecto de la petición que eleva el defensor del sentenciado Jaime Alberto Tamayo López.

Actuación

Este despacho conoce de la pena de 50 meses de prisión y multa de 1250 salarios mínimos legales mensuales vigentes impuesta el 15 de septiembre de 2014 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá en contra de Jaime Alberto Tamayo López, titular de la cédula de ciudadanía 98.516.723 como autor de lavado de activos, siéndole negada la suspensión condicional de ejecución de la pena.

Tamayo López fue privado de la libertad por este caso el 17 de julio de 2013.

Cuenta con 4 meses y 11 días de redención de pena reconocida, así:

Auto Intelocutorio	Monto redención de pena reconocida	
	Meses	Días
23 de abril de 2015		14
30 de diciembre de 2015	3	27

De la petición:

El defensor allega escrito con el que solicita la prescripción de la sanción penal para lo que expone que los coeficientes que en el fallo tienen relación directa con el contenido de la disposición sustantiva impetrada en su aplicación son la fecha de la sentencia condenatoria: 15 de septiembre de 2014, procedimiento aplicado artículo 40 de la Ley 600 de 2000, fecha de ejecutoria del fallo: 15 de julio de 2014, sin recursos, pena impuesta: 50 meses de prisión.

Agrega, que en momento alguno se ha proferido por autoridad jurisdiccional, con fundamento en disposiciones legales que considere aplicables, la suspensión de la vigencia de los efectos de la ejecutoria material de la sentencia condenatoria proferida desde hace un espacio lapsode tiempo, con su respectiva fuerza vinculante desde la fecha de su emisión, ante la ausencia de interposición de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-31-07-003-2014-00030-00

Nº interno: 1397

Condenado: JAIME ALBERTO TAMAYO LOPEZ (extraditado)

Delito: LAVADO DE ACTIVOS

Auto Interlocutorio Nº 448-2022

Definición: Niega prescripción de la pena

Reclusión: Establecimiento Penitenciario CC-1 Morán Correctional Facility en Atlanta Georgia Estados Unidos por cuenta de otra autoridad judicial

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

recurso alguno. Señala que el fallador fijó la pena en meses. Cita norma relativa al término prescriptivo de la sanción penal.

Luego dice que expone puntos de convergencia relativos a la fecha del fallo, fecha de ejecutoria, monto de la pena, del transcurso del tiempo de la pena: 17 de diciembre de 2018, ante lo que señala que los términos de prescripción de la sanción penal se encuentran consolidados desde el año 2018, y que si se aplica el criterio normativo vinculado a que el término no puede ser inferior a cinco años, los mismos vencieron el 17 de septiembre de 2020.

Así, aduce que al presentarse la solicitud en el año 2022, el término se encuentra consolidado a favor de la declaratoria de la prescripción, lo que pide se resuelva en el menor tiempo posible.

Finalmente, manifiesta que no se presentaron ninguno de los eventos del artículo 91 del C. Penal, antes de producirse el fenómeno prescriptivo.

Cuestión Previa

Conforme lo actuado, se tiene por ahora que el penado Tamayo López figura con fecha de captura del 17 de julio de 2013, el cual como se indicó, es por hechos totalmente distintos al que fue motivo de la extradición; hasta el 4 de diciembre de 2013, dado que la autoridad judicial de los Estados Unidos le tuvo en cuenta como fecha de privación en el caso que allí se le adelanta desde el 5 de diciembre de 2013.

Asimismo, no sobra advertir que en cuanto al tiempo de privación de libertad por este caso precisamente se está en trámite de asistencia judicial encaminado a que se precise la fecha de captura tenida en cuenta en el caso que adelantan las autoridades judiciales de los Estados Unidos de América, dado que el Juez de la Corte de los Estados Unidos señaló para el efecto el 5 de diciembre de 2013, aunque el proceso da cuenta que fue extraditado a los Estados Unidos de América el 17 de diciembre de 2015.

Con todo, no sobra señalar que en la providencia emitida el 13 de mayo de 2015 por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia mediante la cual conceptuó favorablemente la petición de extradición de Tamayo López, señaló que "el tiempo en que el ciudadano estuvo detenido por cuenta del trámite debe ser reconocido como parte cumplida de la sanción que se le imponga".



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-31-07-003-2014-01031-01

Nº Interno: 1397

Condenado: J. JIMÉ ALBERTO TAMAYO LOPEZ (reintegrado)

Delito: LAVADO DE ACTIVOS

Auto Interlocutorio Nº 448-2022

Decisión: Niega prescripción de la pena

Resolución: Establecimiento Penitenciario CCA Merue Correctional Facility en Atlanta Georgia Estados Unidos por cuenta de otra autoridad

Judicial

Procedimiento: Ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

De la extinción de la pena por prescripción:

Dando alcance a los principios que fundan el Estado Social y Democrático de Derecho, en aras de alcanzar la garantía fundamental a la libertad, la Carta Política en su artículo 28 prevé:

«Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.

La persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis horas siguientes, para que éste adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley. En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles.» (Negrillas y subrayas del despacho)

La prohibición del fenómeno de imprescriptibilidad de las penas privativas de la libertad y de las medidas de seguridad, se erige un ingrediente característico de la garantía fundamental a la libertad, que debe procurarse al interior de todo procedimiento de índole punitivo.

Por ello, el legislador en el artículo 88 del Código Penal fijó las causales de extinción de la sanción penal, dentro de las cuales se encuentra explícitamente el fenómeno de la prescripción, desarrollado en los artículos 89 y 90 de la misma obra, fijando de esta manera, límites tangibles a la vigencia de la condena que ordena la privación de la libertad y determinando qué circunstancias habrían de prohibir la configuración de tal figura jurídica. La Corte Constitucional, definió tal fenómeno así:

«La prescripción es la cesación de la potestad punitiva del Estado después de transcurrido el periodo de tiempo fijado por la ley, opera tanto para la acción como para la pena. En la prescripción de la pena el Estado renuncia a su potestad represiva por el transcurso del tiempo, anulando de esta manera el interés de hacer efectiva una condena o sanción legalmente impuesta».¹

¹ Sentencia C-997 de octubre 12 de 2004 M.P. Jaime Córdoba Triviño.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-31-07-003-2014-00030-00

Nº Interno: 1397

Condenado: JATME ALBERTO TAMAYO LOPEZ (extraditado)

Delito: LAVADO DE ACTIVOS

Auto Interdictorio Nº 448-2022

Disposición: Niega prescripción de la pena

Radicación: Establecimiento Penitenciario CCA Maruá Correctional Facility en Atlanta Georgia Estados Unidos por cuenta de otra autoridad judicial

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Así, los términos que se han establecido para lograr la activación del derecho de prescripción de la sanción penal, aparecen previstos en el artículo 89 del Estatuto Punitivo, que consagra:

«La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años».

Respecto a la interrupción del término de prescripción de la pena, el artículo 90 ibidem prevé:

«El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma».

Con fundamento en los preceptos normativos trasuntados, resulta claro que únicamente puede llegarse a la prescripción, en aquellos eventos en que la persona condenada no se encuentre privada de la libertad y el titular del derecho punitivo no haya ejercido las actividades necesarias para que se materialice la ejecución de la sanción penal.

Consideraciones:

La sanción penal, como la pena privativa de la libertad, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia, o en aquél que faltare por ejecutar, pero nunca en tiempo menor a 5 años. Entonces, si el Estado ha dejado transcurrir el tiempo que tiene legalmente para ejercer el poder punitivo, habrá operado la prescripción como causal de extinción de la pena, que representa una garantía para el penado y una sanción para el Estado por su ineficiencia en torno al ejercicio del poder punitivo otorgado por la Constitución y la ley, en la medida que ya no podrá hacer efectivo el acatamiento de la sentencia o su faltante.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-31-07-003-2014-00030-00

Nº Interno: 1397

Condenado: JAIME ALBERTO TAMAYO LOPEZ (extraditado)

Delito: LLEVADO DE ACTIVOS

Auto Interlocutorio Nº 448-2022

Decisión: Ninga prescripción de la pena

Reclusión: Establecimiento Penitenciario CCA Miras Correctional Facility en Atlanta Georgia Estados Unidos por cuenta de otra autoridad

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Causal extintiva que representa una garantía para el penado y una sanción para el Estado por su ineficiencia en torno al ejercicio del poder punitivo otorgado por la Constitución y la ley, en la medida que ya no podrá hacer efectivo el acatamiento del fallo²:

"La Sala debe señalarle al demandante sobre la naturaleza jurídica de la prescripción de la pena, que esta se consolida, no solamente con el transcurso del tiempo, sino, además, el mismo lapso, debe significar el abandono o el descuido del titular del derecho que deja de ejercerlo y al que se le extingue en consecuencia su interés. Por eso, es que en todos los ordenamientos se consagra la posibilidad de interrumpir un término prescriptivo si el titular del derecho desarrolla un acto positivo que pueda ser entendido inequívocamente como la reivindicación de este. Tratándose del lus puniendi... la prescripción extintiva se manifiesta en un mandato de prohibición a sus autoridades para que se abstengan de hacer efectiva la sanción impuesta si dejaron transcurrir el término que sus propias reglas fijaron para lograr el sometimiento del responsable penalmente, bajo el entendido del decaimiento del interés punitivo denotado en el hecho de que, ante la incapacidad para aplicar la pena, feneció la pretensión estatal para su cumplimiento."

De modo que, como Tamayo López fue privado de la libertad por cuenta de otro asunto que conoce autoridad judicial de los Estados Unidos de América, donde previo concepto favorable de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, se concedió su extradición por el Presidente de la República, es claro que el término de prescripción de la pena impuesta en este asunto fue interrumpido, bien sea desde el 5 de diciembre de 2013 como se allegó información inicial al proceso, o desde el 17 de julio de 2013, en que fue capturado por cuenta de este asunto, si se atiende la facultad de la autoridad judicial extranjera de tenerle en cuenta todo el tiempo de privación de libertad que haya estado por este caso.

En concordancia con el citado precedente legal, se tiene que la sentencia mediante la cual se le impuso pena de 50 meses de prisión a Tamayo López quedó ejecutoriada el 3 de febrero de 2015, por lo que dada la cuantía de la pena, el término de prescripción de la misma es el legalmente previsto de cinco (5) años, por lo que se hubiera consolidado el 3 de febrero de 2020, pero como quiera que fue capturado desde el 17 de julio de 2013, salta a la vista la improcedencia prescriptiva de la pena.

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Sentencia de multa del 13 de enero de 2009. M. P. José Ledezma Buitrago. Martfauz Rad. 39233.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-31-07-003-2014-00030-00

Nº Interno: 1397

Condenado: J.AIME ALBERTO TAMAYO LOPEZ (extraditado)

Delito: LAVADO DE ACTIVOS

Auto Interlocutorio Nº 448-2022

Decisión: Ninguna prescripción de la pena

judicial

Resolución: Establecimiento Penitenciario CCA, Minor Correctional Facility en Atlanta Georgia Estados Unidos por cuenta de otra autoridad

Procedimiento: ley 506 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Ahora bien, y para abundar en razonamientos, el entendido del pronunciamiento jurisprudencial citado arriba, bajo el cual se sustenta esta decisión, es que la prescripción de la pena se consolida no solo con el transcurso del tiempo, lo que pudiera pensarse tuvo ocurrencia en este caso, atendiendo el tiempo surtido desde la fecha de ejecutoria material del fallo, 3 de febrero de 2015 a la fecha; si no que además en el mismo lapso debe haberse presentado el decaimiento del interés punitivo por parte del Estado, lo que no ocurre en este asunto concreto si se observa, que de una parte, Tamayo López ya venia privado de la libertad desde el 17 de julio de 2013, cuando quedó en firme la pena, y de otro lado, en el evento que la Corte de los Estados Unidos decida tenerle todo el tiempo privativo de la libertad, como puede hacerlo, se advierte que a Tamayo López en el fallo se le negaron los beneficios penales, y en fase de ejecución de la pena, se le negó la libertad condicional, por lo que se encuentra por ende requerido, bien sea para el cumplimiento de la totalidad de la pena o en su defecto el faltante de la misma.

Bajo esos presupuestos, resulta netamente inviable el pedimento realizado por el defensor del sentenciado, pues descuida la vigencia del requerimiento judicial existente en contra del condenado, de modo que lo jurídicamente procedente es negar la extinción por prescripción de la pena impuesta a Jaime Alberto Tamayo López.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

Resuelve

PRIMERO: Negar la extinción por prescripción de la sanción penal impuesta en este asunto por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá en contra de Jaime Alberto Tamayo López con C.C. 98.516.723.

SEGUNDO: Solicitar a través del correo: asuntos_consulares@cancilleria.gov.co al Doctor Alonso Lozada de la Cruz, Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Asuntos Consulares y Cooperación Judicial de la Cancillería de Colombia (Ministerio de Relaciones) se digne disponer el trámite ante el Consulado de Colombia en Atlanta –Estados Unidos de América para la notificación personal de esta providencia al sentenciado prenombrado recludo al parecer aún en el



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-31-07-003-2014-00130-00

Nº interno: 1397

Condenado: JHANE ALBERTO TAMAYO LOPEZ (condenado)

Depto: LIVADO DE ACTIVOS

Auto Interdictorio Nº 448-2022

Oración: Niega prescripción de la pena

judicial

Procedimiento: 47 906 de 2004

Reclusión: Establecimiento Penitenciario CCA Mcrae Correctional Facility en Atlanta Georgia Estados Unidos por cuenta de otra autoridad

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

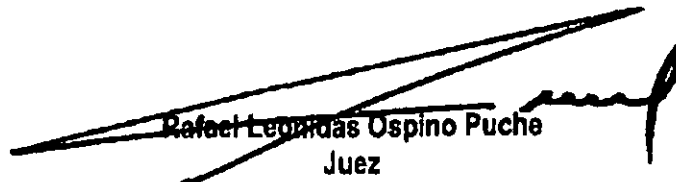
Establecimiento Penitenciario CCA Mcrae Correctional Facility P.O. Drawer 55030
Mcrae, Helena GA. 31055 Reg. 19987-038.

TERCERO: Notificar este auto al defensor doctor David Quintero Herrera al correo:
unquijotesindulcinea@gmail.com

CUARTO: Remitir copia de esta providencia al Complejo Carcelario y Penitenciario
Metropolitano de Bogotá COMEB con destino a la hoja de vida del condenado
preenominado.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifiquese y Cúmplase.


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

HRR

ORIGIN ID: MGEA (404) 254-3206
ADRIANA ARIAS CASTIBLANCO
CONSULADO COLOMBIA ATLANTA
1117 PERIMETER CENTER WEST S N401

SHIP DATE: 07SEP22
ACTWGT: 0.50 LB
CAD: 100339728/MNET4530

ATLANTA, GA 30338
UNITED STATES US

BILL SENDER

TO MCRAE, CORRECTIONAL INSTITUTION
MR. STACEY STONE, WARDEN
P.O. BOX 55368

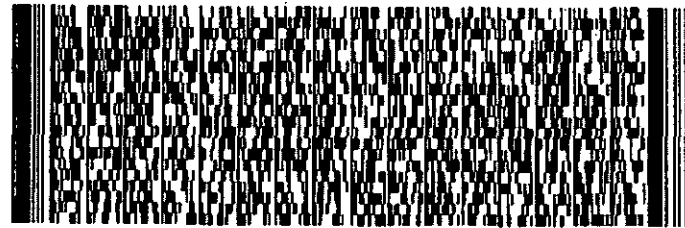
HELENA GA 31055

(229) 888-7788

REF:

INV:
PO:

DEPT:



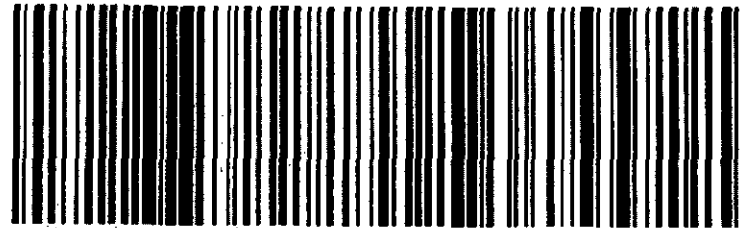
222023120100

THU - 08 SEP 12:00P
PRIORITY OVERNIGHT

TRK# 7778 6482 9405
0201

37 MCNZJ

31055
GA-US ATL



581UNE0806FE20

After printing this label:

1. Use the 'Print' button on this page to print your label to your laser or inkjet printer.
2. Fold the printed page along the horizontal line.
3. Place label in shipping pouch and affix it to your shipment so that the barcodes portion of the label can be read and scanned.

Warning: Use only the printed original label for shipping. Using a photocopy of this label for shipping purposes is fraudulent and could result in additional billing charges, along with the cancellation of your FedEx account number.

Use of this system constitutes your agreement to the service conditions in the current FedEx Service Guide, available on fedex.com. FedEx will not be responsible for any claim in excess of \$100 per package, whether the result of loss, damage, delay, non-delivery, misdelivery or misinformation, unless you declare a higher value, pay an additional charge, document your actual loss and file a timely claim. Limitations found in the current FedEx Service Guide apply. Your right to recover from FedEx for any loss, including intrinsic value of the package, loss of sales, income interest, profit, attorney's fees, costs, and other forms of damage whether direct, incidental or consequential, or special is limited to the greater of \$100 or the authorized declared value. Recovery cannot exceed actual documented loss. Maximum for items of extraordinary value is \$1,000, e.g. jewelry, precious metals, negotiable instruments and other items listed in our Service Guide. Written claims must be filed within strict time limits, see current FedEx Service Guide.

ORIGIN ID:MCNZJ (229) 868-7788
MCRAE, CORRECTIONAL INSTITUTION
MR. STACEY STONE, WARDEN
P.O.BOX 55368

SHIP DATE: 07SEP22
ACTWGT: 0.50 LB
CAD: 100339728/INET4530

HELENA, GA 31055
UNITED STATES US

TO **ADRIANA ARIAS CASTIBLANCO**
CONSULADO COLOMBIA ATLANTA
1117 PERIMETER CENTER WEST S N401

ATLANTA GA 30338

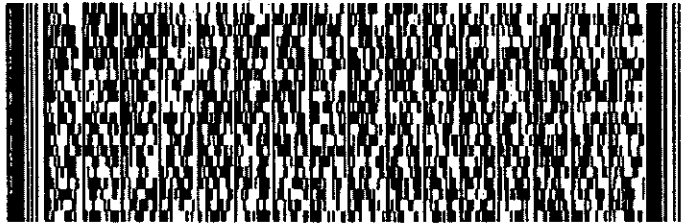
(404) 254-3206

REF:

INV.
PO:

DEPT:

RMA:



427022011201w

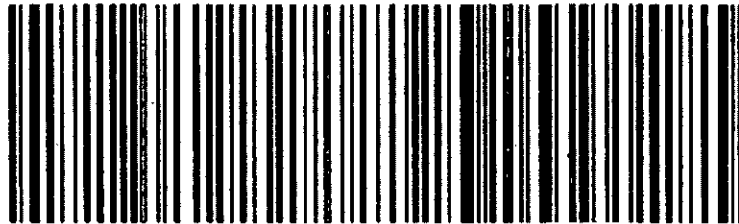
RETURNS MON-FRI
STANDARD OVERNIGHT

TRK#
0221

7912 9344 3412

30338

GA-US



581J1E08QFEZD

1. Select the 'Print' button to print 1 copy of each label.
2. The Return Shipment Instructions, which provide your recipient with information on the returns process, will be printed with the label(s).
3. After printing, select your next step by clicking one of the displayed buttons.

Note: To review or print individual labels, select the Label button under each label image above.

Use of this system constitutes your agreement to the service conditions in the current FedEx Service Guide, available on fedex.com. FedEx will not be responsible for any claim in excess of \$100 per package, whether the result of loss, damage, delay, non-delivery, misdelivery or misrouting, unless you declare a higher value, pay an additional charge, document your actual loss and file a timely claim. Limitations found in the current FedEx Service Guide apply. Your right to recover from FedEx for any loss, including intrinsic value of the package, loss of sales, income interest, profit, attorney's fees, costs, and other forms of damage whether direct, incidental, consequential, or special is limited to the greater of \$100 or the authorized declared value. Recovery cannot exceed actual documented loss. Maximum for items of extraordinary value is \$500, e.g. jewelry, precious metals, negotiable instruments and other items listed in our Service Guide. Written claims must be filed within strict time limits, see current FedEx Service Guide.

Return Shipment Instructions



Return Shipment Instructions

1. Place the shipping label on the container's most visible side away from seams.

2. Ship your package one of three ways:

- Use your regular scheduled pickup.
- Drop off at FedEx, find your closest location at fedex.com/locate or by calling 1.800.GoFedEx 1.800.463.3330.
- Schedule a pickup. No account number required but label information may be needed. Go to fedex.com/returnpickup for FedEx Ground labels with "G" or "RRP" or call 1.800.GoFedEx 1.800.463.3330 and say:
 - o "Return Manager" or "RRP" for FedEx Ground labels with "G" or "RRP"
 - o "Express Return" for FedEx Express labels with "E" or "Return Stamp"

Prepare Your Package With Care.

- Use an appropriate container, cushioning materials and at least three strips of packing tape.
- If reusing packaging, remove or black out old shipping labels including the barcode(s).

Special instructions from the merchant:

Señor

Juez 11 Penal Circuito de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Centro de Servicios Judiciales

Radicado	:	2014-00030-00
Numero interno	:	1397
Condenado	:	Jaime Alberto López Tamayo
Actuación	:	Interposición del recurso ordinario de apelación
Decisión	:	Interlocutorio que niega prescripción

En mi condición de defensor del señor TAMAYO LOPEZ, comedidamente manifiesto que interpongo el recurso ordinario de apelación, contra la providencia que desestimó la solicitud de prescripción de la pena impetrada.

Los argumentos correspondientes serán presentados dentro del término legal del traslado a los recurrentes.

Atenta y respetuosamente

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D. Quintero', with a stylized flourish at the end.

David Quintero Herrera
T.P. 79 368
Defensor

Señor

Juez 11 Penal Circuito de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Centro de Servicios Judiciales

Radicado	:	2014-00030-00
Numero interno	:	1397
Condenado	:	Jaime Alberto López Tamayo
Actuación	:	Interposición del recurso ordinario de apelación
Decisión	:	Interlocutorio que niega prescripción

En mi condición de defensor del señor TAMAYO LOPEZ, comedidamente manifiesto que interpongo el recurso ordinario de apelación, contra la providencia que desestimó la solicitud de prescripción de la pena impetrada.

Los argumentos correspondientes serán presentados dentro del término legal del traslado a los recurrentes.

Atenta y respetuosamente

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'David Quintero Herrera', with a stylized flourish at the end.

David Quintero Herrera
T.P. 79 368
Defensor